



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Ubicación del Derecho del Trabajo Dentro de
la Ciencia Jurídica.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS ONTIVEROS LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

DEDICO LA PRESENTE
TESIS CON PROFUNDO
RESPECTO Y CARIÑO.

B

**MADRE: EL PRESENTE TRABAJO
ES LA RESPUESTA A TU CARINO Y ESFUERZO**

C

IN MEMORIAM

Querida Abuelita.
A tu recuerdo
imperecedero; siempre
estaras entre nosotros.

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA.

CAPITULO PRIMERO.-

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

- 1.- Breve bosquejo de los Antecedentes del Derecho del Trabajo.
- 2.- Panorama Político, Económico y Social de la República Mexicana durante el Siglo XIX.
- 3.- Antecedentes Legislativos de la Constitución de 1917.

CAPITULO SEGUNDO.-

NACIMIENTO, ALCANCE Y FUTURO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- a).- Causas de su Nacimiento.
- b).- Ideas que Influyeron para su Creación
- c).- Completa Socialización de los medios de Producción con base en el Artículo 123, para el Futuro.
- d).- Definición de tutela en el Derecho Social.
- e).- Reivindicación (Definición y Aplicación Social).

CAPITULO TERCERO.-

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL.

- A).- Derecho Público y Derecho Privado.
- B).- Calidad del Derecho del Trabajo.
- C).- Derecho Social.

CAPITULO CUARTO.-

UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA.

- a).- Derecho Privado.
- b).- Derecho Público.
- c).- Derecho Social.
- d).- Concepto de Autoridad.
- e).- Autoridades Administrativas.
- f).- Autoridades del Derecho Social.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO.-

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA- LEGISLACION MEXICANA.

- 1.- Breve bosquejo de los Antecedentes-
del Derecho del Trabajo.
- 2.- Panorama Político, Económico y So -
cial de la República Mexicana durante
el Siglo XIX.
- 3.- Antecedentes Legislativos de la -
Constitución de 1917.

1.- BREVE BOSQUEJO DE LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.

La ley mexicana, tiene como principios fuentes históricas y toma sus antecedentes que inspiran nuestra legislación en el Derecho Romano y en la Legislación Francesa y aunque existen otras fuentes como base, haremos únicamente mención a las ya citadas con anterioridad en virtud, de ser las principales de nuestra legislación vigente.

El Derecho Romano, no consagra normas que -- vengan a ser antecedente directo a nuestra legislación motivando **ésto**, como consecuencia, a que el trabajo manual -- se considera denigrante durante el Imperio.

Sin embargo, por motivos de que en toda época y en todos los lugares el hombre desde que es hombre ha tenido que subsistir a base de su trabajo. Encontramos en Roma, las siguientes situaciones:

1o.- La esclavitud.

2o.- Las corporaciones mejor conocidas como "Collegia Opificiem".

3o.- El colonato y la servidumbre.

4o.- El trabajo libre o asalariado.

En un principio durante el Imperio Romano en contramos como principal institución por la cual fué desa— rrollado el trabajo, a la esclavitud, institución jurídica— que motivaba que un hombre se viese despojado de su persona— lidad y asimilado a una cosa, en consecuencia como ésta per— teneciente en propiedad a otro ser humano por un título : — idéntico al otorgado por una bestia o una cosa inanimada — cualquiera. Encontramos que durante la formación del Impe— rio y por motivo de las diversas guerras en las cuáles se— vió envuelto, la esclavitud alcanza su mayor apogeo ya que— todos los prisioneros hechos por los romanos eran consi— derados como esclavos.

La siguiente Institución considerada en la— época, son los "Collegia Opificiem" los cuáles tuvieron en— su inicio muy poca importancia para la industria, ya que — fueron considerados como soldados y no como artesanos, Go— zarón de libertad en Roma, pero carecieron de personalidad — Jurídica y no podían poseer bienes ni recibir herencias — ni legados.

No se les puede considerar con carácter pro— fesional, sino más bien fueron asociaciones fraternalistas, cuyos miembros se reunían con fines religiosos de asisten—

cia mutua y se comprometían a la celebración de funerales - honrosos al fallecer cada uno de sus componentes.

Posteriormente dichos "Collegia Opificiem" - se convirtieron en instrumento político de agitación en la vida interna del Imperio Romano y en la época de Julio César, se dictó una ley que suprimió esta institución "Ley - Julia".

Años más tarde, renacen en la época de Augusto y para su formación requieren de la autorización del estado, que los sometió a una rigurosa reglamentación y vigilancia.

Al término del Imperio y al verse suprimida la principal fuente de esclavitud por la carencia de guerras, ésta institución adquiere su mayor importancia, pudiéndose señalar igualmente como causa de ella al cristianismo, que produjo manumisiones entre los esclavos provocando la casi total desaparición de esa institución y como consecuencia el resurgimiento de la libre artesanía y a su vez ésta, el florecimiento de la industria y el comercio, - adquiriendo dichos colegios cada vez mayor importancia.

Durante los años en que gobernó a Roma, Alejandro Severo, delimitó las actividades profesionales, con-

objeto de dominar las labores y los colegios no pudieron instituirse ni disolverse en cualquier tiempo, poniéndoles como requisito la autorización de la autoridad, originando con ello la pérdida de la libertad de elección de sus miembros ya que, en los trabajos realizados al estado, los hijos tenían la obligación de continuar con la profesión del padre y se les prohibía abandonar dicho trabajo y para evitarlo se les marcaba con fuego, siendo responsables todos los componentes de la corporación, si alguno de los miembros faltase.

Se permitió a los colegios redactar sus propios estatutos, poniéndoles como único requisito que no fuese contrarios al orden público o a las leyes del estado.

En el orden interno de estos colegios existió una jerarquía, a saber: a) los simples miembros b) los oficiales electivos, encargados de cuidar los intereses del colegio c) los primeros magistrados, que precedían todas las deliberaciones.

A pesar del apogeo de esta institución, no existió ningún régimen jurídico que lo regulase en materia de trabajo y únicamente fueron regidos por los principios religiosos y de asistencia mutua, así como el del compromiso de que en caso de fallecimiento de alguno de los miembros del colegio, enterrarlos con funerales honrosos.

Se puede señalar en ésta época, como única - norma existente con relación al trabajo, la de fijación de una escala de salarios a la que debían ajustarse los productores y mercaderes.

Ya para ésta época los miembros componentes de cada colegio gozaban de personalidad civil así mismo, ya podían poseer toda clase de derechos reales teniendo capacidad para adquirir por testamento y aún comparecer a juicio por medio de sus representantes.

Consideramos como siguiente institución al colonato y a la servidumbre, que pueden considerarse muy parecidos a lo ya tratado en la esclavitud y se pueden señalar, como la institución por la cual un hombre o colono estaba unido a perpetuidad a la tierra, junto con sus descendientes, con la obligación de cultivarla mediante una renta en dinero o en frutos.

Se puede considerar que ésto tuvo como fin primordial asegurar al campesino a la tierra, para que de ésta forma no faltase en el Imperio ni el pan ni el impuesto.

Señalamos que en este caso, el hombre o colo no encargado de laborar las tierras no dependía de un dueño, sino directamente de las mismas.

La última institución señalada, es la considerada como la de "trabajo libre o asalariado", y es aquella, desarrollada por los hombres libres que acudían al mercado público a ofrecer sus servicios, suscitándose con ello la creación de dos nuevas instituciones la "locatio Conductio Operis" y la "locatio Conductio Operarum", mediante las cuáles se crea una relación personal entre el locator que ofrecía sus servicios y por otro lado el conductio al que le prestaban el servicio.

Se puede considerar la diferencia entre ambas instituciones, en que en la "Locatio Conductio Operarum" únicamente el locator prestaba el servicio siempre bajo la dirección y subordinación del conductio, mientras que en la "Locatio Conductio Operis", desaparecían la dirección y subordinación del locator hacia el conductio, pues aquél generalmente desarrollaba el trabajo en su propio taller y lo hacía aún con ayudantes.

Se puede considerar la distinción a que hemos hecho objeto entre éstas dos instituciones como un antecedente a lo que posteriormente fué reglamentado como arrendamiento de obra.

Durante el período histórico denominado la "Edad Media", podemos considerar que no existió ningún antecedente inmediato a las instituciones consagradas en el Derecho del Trabajo, pues a pesar de que como ya hemos señalado, necesariamente la humanidad para subsistir, ha tenido — que desarrollar diversidad de labores, éstas no fueron reglamentadas aun, durante ésta etapa histórica.

Encontramos durante ésta tiempo la institución de "Las Corporaciones", que fueron constituidas en virtud de que en ésta época existieron en el mundo infinidad de feudos gobernados cada uno por el señor feudal, intentando ser más fuertes que sus próximos vecinos trataban de bastarse a sí mismo, para que se les considerase como ciudadanos libres y autónomas con facultades para administrarse a sí mismos. La consecuencia de lo anterior, obliga a la división del trabajo y a la formación de distintos oficios.— Originando lo ya señalado a, que los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unieron para la defensa de sus intereses comunes, creando pequeñas unidades de producción denominadas "Corporaciones", compuestas cada una — por los propietarios de pequeños talleres a los cuales se les denominaba "maestros" y a cuyas órdenes trabajaban uno o más compañeros, así como también un número de aprendices, mayor o menor según la importancia del taller.

Como consecuencia directa a la creación de las corporaciones, encontramos el monopolio del trabajo al que vino a oponerse la idea liberal, encontrándonos que Turgot en 1776, lanzó una ley por la cual se suprimió a dicha institución y posteriormente Chapellier en el año de 1791 prohibió la agrupación y asociación de personas.

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION FRANCESA.

La legislación francesa, antecedente inmediato y principalísimo de nuestra legislación vigente, consagra el LIBERALISMO no reconociendo la intervención del Estado, únicamente como vigilante para cualquier alteración del orden público.

Este principio de liberalismo, fué una conquista de la humanidad consagrando el derecho de LIBERTAD ABSOLUTA entre todos los individuos, conquista que fué realizada mediante el sacrificio de todos aquellos, que aún a costa de su libertad y de su vida, consagraron durante la cruenta lucha del período histórico de la Revolución Francesa, los principios de IGUALDAD, LIBERTAD Y FRATERNIDAD como consecuencia a la desigualdad que existía entre la nobleza y el pueblo.

Dicho movimiento alcanza su culminación, con la toma de la fortaleza denominada la Bastilla el 16 de julio de 1789, en que el pueblo francés cansado de la opresión en que se encontraba y al cual había sido conducido desde la época de Luis XIV "EL REY SOL", que solía mencionar las palabras mediante las cuales se declaraba ser autosuficiente para gobernar a su pueblo "EL ESTADO SOY YO", en iguales circunstancias gobernaron sus sucesores el monarca Luis XV y Luis XVI, éste último de poco carácter e influenciado por su esposa la Reina Ma. Antonieta, llevaron al pueblo francés a una miseria total que necesariamente los obligaron a enfrentarse a una nobleza decadente, que únicamente le importaba divertirse en cacerías y francachelas organizadas en ese lugar, que hasta nuestros días, aún es causa de admiración y asombro "EL PALACIO DE VERSALLES".

El pueblo francés se subleva ante esto, declarando que todos los individuos son iguales y que el estado es una institución creada por la sociedad para regular las relaciones entre las personas que lo forman y únicamente se encargará de vigilar cualquier alteración al orden público creando con esto, el principio de la "AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD" que consagra que está permitido todo lo que no está prohibido.

El liberalismo predicando la libertad absoluta aseguraba, que ésta conducía a la igualdad, sus expositores ocultan "que la libertad por sí sola no conduce a la igualdad y que la desigualdad, sí conduce únicamente a evi-

tar que el estado, no intervenga en todo lo que corresponde a las relaciones privadas de carácter contractual, entre los miembros componentes de un estado determinado.

Dicho principio consagra que el estado no puede intervenir entre las relaciones humanas, pues traducido textualmente señala "dejar hacer, dejar pasar" y únicamente podrá intervenir, cuando dichas relaciones sean motivo de alteración al orden público.

Cuando nuevamente el estado francés, encuentra la estabilidad perdida en dicho movimiento y cuando Napoleón Bonaparte, conduce al pueblo francés a ocupar con esplendor una etapa gloriosa en la historia de la humanidad, surge como antecedente histórico para el Derecho, el Código de Napoleón, que viene a resolver todo lo relacionado al contrato de trabajo, como es: salario, jornada y duración al contrato. Se rige por los principios de la autonomía de la voluntad y el principio liberal de no intervención del estado, si no única y exclusivamente la vigilancia del mismo para hacer que se cumpla con lo pactado.

Lo anteriormente señalado, trajo como consecuencia la desigualdad en el contrato de trabajo celebrado entre el empresario y el trabajador, pues es de suponerse que siendo considerado éste con carácter de contrato civil de arrendamiento, siempre existió la parte más débil que -

era éste último y que no existiendo sino como única acción-
contra el incumplimiento por parte del patrón la rescisión -
del contrato, permitió a los empresarios, cometer abusos -
que trajeran como consecuencia la miseria nuevamente entre
la mayoría de los componentes de la población del estado, -
puesto que éste no pudo intervenir para regularizar las rela-
ciones desiguales en que se encontró un grupo de privilegia-
dos, que amasó grandes fortunas en perjuicio de la mayoría-
que generalmente tuvo que desempeñar labores en condiciones
infrahumanas por una retribución que no les permitía sino -
un medio de vida inadecuado.

Durante el período de la Revolución Indus-
trial, es decir con la invención de la máquina, únicamente-
el empresario fué el privilegiado, pues lejos de traer una-
ayuda al trabajador provocó la desocupación de dichas per-
sonas, ya que el trabajo que realizaba la máquina venía a -
desplazar en las industrias al trabajo realizado por varios
individuos, que al verse desocupados ofrecían sus servicios
bajo las condiciones que los patrones imponían, provocando-
ésto nuevamente descontento entre la clase oprimida y la -
clase privilegiada.

Empezaron a surgir críticas a éste sistema,-
apareciendo el manifiesto del partido comunista de Karl -
Marx; igualmente la iglesia católica que proclama la igual-
dad entre la humanidad, lanza la Encíclica Rerum Novarum -
del Papa León XIII, en los que señala: que todos los miem-
bros de la clase trabajadora formen una fuerza poderosa pa-

ra poder enfrentarse a la fuerza económica de los empresarios, señalando igualmente que debe considerárseles como -- humanos.

Fueron cuatro los factores principales para la formación del Derecho del Trabajo a saber:

1o.- El Factor Económico.- El progreso alcanzado por la humanidad, trajo como consecuencia la invención de máquinas que vinieran a sustituir al trabajo humano, aumentando la producción a menor costo resultando, que se -- crearon grandes fortunas que amparadas en el liberalismo y el individualismo, crearon profundas divisiones en la so -- ciedad surgiendo por una parte la burguesía y por otra el -- proletariado. Los primeros detentan los medios económicos de producción, eliminando la competencia del artesano y -- del pequeño propietario y a medida en que los medios de comunicación progresan, extienden el comercio primeramente a todo el estado y después al mundo; mientras tanto, los propietarios de pequeños talleres, como la clase artesana, al ser desplazados por la gran industria, engrosaron las fi -- las de los que solicitan trabajo a las puertas de las fá -- bricas y grandes factorías trayendo como consecuencia, que aumentándose desproporcionadamente la demanda de trabajo -- que excedió a la oferta, (por consiguiente) el empresario -- se aprovechase de ésta situación para pagar salarios de ham -- bre, resultando las condiciones infrahumanas en las cuales -- vivía la clase proletaria.

2.- El Movimiento Obrero.- La excesiva libertad en que se basó el sistema de liberalismo, trajo como consecuencia que los trabajadores entendieron, que el único medio para tener un frente poderoso contra la clase burguesa, era la unión de todos los que necesitaban de su trabajo para subsistir, encontrándose lógicamente con la férrea oposición de la clase burguesa y el Estado que temían perder la situación privilegiada que había alcanzado; mientras tanto la clase trabajadora buscó la forma del reconocimiento - mediante la lucha constante encaminada hacia el campo político, pretendiendo que se reconocieran la libertad de coalicción y asociación profesional, para que mediante la unión tuviera fuerza para enfrentarse a la situación privilegiada de la burguesía, teniendo siempre por mira la realización de un derecho protector a su clase.

3.- Factor de Naturaleza Ideológica.- Este factor, está determinado por las doctrinas que surgieron como consecuencia de la desigualdad que presentaron en esa época, la clase burguesa y la clase trabajadora y que en conjunto dieron forma y consistencia a la Teoría del Derecho del Trabajo; únicamente haremos mención de ellos puesto que su estudio requeriría una obra semejante a la presente.

Dichas doctrinas son a saber:

- a).- Socialismo utópico.
- b).- Materialismo histórico .
- c).- Intervencionismo del Estado.
- d).- Socialismo de Estado.
- e).- Doctrina social católica.
- f).- El sindicalismo.
- g).- El cooperativismo.

4.- Factor de Naturaleza Jurídica.- Este — factor señala las grandes fallas que hubo, al considerar— el Contrato de Trabajo como un contrato incluido, dentro — del Derecho Civil, puesto que considera a las partes con — tratantes en igualdad de condiciones y señala que está — permitido todo lo que no está prohibido, principio consagrado en la Doctrina de la Autonomía de la Voluntad, trayendo— como consecuencia lógica y natural la desigualdad entre em— presario y trabajador y la creación de dos clases que se — encontraron con medios de lucha desiguales para enfrentarse acarreando consecuentemente la división de la sociedad, en— una clase fuerte que tomó el nombre de burguesía y en otra— clase débil llamada proletariado, que buscó por todos los — medios la creación de principios legales que viniésen a ni velar las fuerzas con la clase privilegiada.

II.- PANORAMA POLITICO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DURANTE EL SIGLO XIX.

Encontraremos que la República Mexicana, a pesar de carecer de experiencia, elaboró normas para situaciones futuras y no para circunstancias presentes. Ya que — dió origen a su Legislación Laboral, estando muy lejos de — tener una industria. Aunque no podemos desconocer que existiesen problemas originados con motivo de la desigualdad — ocasionada por la existencia de dos clases, empresarios y — trabajadores que hay determinados en toda sociedad; si hallamos que siempre hubo abusos con respecto a salarios, horas de trabajo, trabajo de menores, etc., que dieron origen a la existencia de dos clases, la privilegiada y la que lucha por obtener un mínimo de satisfactores para poder — sobrevivir.

Descubrimos en la misma forma, un verdadero avance en cuanto se refiere a la Previsión Social, avance — como ya dijimos no fundado en una base de experiencia propia, constituyendo algo asombroso e inusitado para todas — las legislaciones del mundo.

Cuando, la lucha por la Independencia de la Nueva España, fué consumada con la entrada del Ejército Tri-garante el 27 de septiembre de 1821 a la ciudad de México, —

inmediatamente se crearon dos grupos el Yorquino y el Escocés, el primero pugnado por cambios radicales en el gobierno del estado así como en la constitución del mismo. Y el segundo, la de un grupo de criollos privilegiados denominados escoceses, que pugnaban por la conservación de las mismas formas en que habíamos sido gobernados y lucharon para conservarlos, buscando siempre sostener la situación en que se encontraban.

Así, hay dos corrientes que se enfrentaron por dominar en el México Independiente, la de los monárquicos, y la de los republicanos, pareciendo imponerse en un principio los primeros sumiendo al naciente país en una lucha interna en la que los republicanos triunfaron al caer Agustín Iturbide, que había sido proclamado Emperador de México.

Al considerarse establecida la República y cuando la idea es más aceptada, igualmente surgen las dos corrientes que sumen al país en nuevas luchas, por un lado la clase privilegiada que deseaba que México se convirtiera en una República Centralista, es decir que todos los poderes se encontrásen radicados en la Capital, ya que en ésta forma dicha clase dominaría el país y daría sus órdenes a toda la República y por otro lado la corriente federalista, que pugnaba por que cada estado fué libre y soberano para evitar con ésto, que el poder radicáse en el -

grupo pequeño de la clase privilegiada, es decir los federalistas fueron siempre personas con ideas renovadoras, -- mientras que los centralistas siempre fueron las personas de ideas conservadoras.

Con la Revolución de Ayutla y así mismo con la Guerra de Reforma el país se liberó de la crisis de éstas dos tendencias, creándose dos nuevas divisiones a las cuales no se les puede denominar partidos políticos y así vemos nuevamente a la clase privilegiada que tomó el nombre de partido conservador y a la clase que pugnaba por nuevas ideas y a la que se le denomina partido liberal.

En ésta época, nuestro país se estaba basando principalmente en un sistema de economía feudal, es decir por la servidumbre y explotación de las grandes masas, por un pequeño grupo de personas a las cuales se les denominaba aristócratas.

En el año de 1875, al entrar en vigor la Ley de Colonización, acarreó consecuencias aún más graves de división entre el pueblo y la casta privilegiada, puesto que con base en ella, se crearon grandes latifundios que no fueron explotados en su totalidad por los grandes terratenientes de la época, pues el único propósito de ellos fué el darles una vida cómoda y llena de facilidades, trayendo como resultado que las clases sociales se vieron cada vez --

más divididas y el rencor del humilde y necesitado creciera en contra de la casta dominante.

Así encontramos que durante el período de — gobierno del general Porfirio Díaz, el pueblo era analfabeto y el estado no pensaba darle ninguna solución a dicho — problema; la miseria era reinante y las fuentes de trabajo eran muy escasas y raquíticas, consecuentemente la demanda de trabajo era muy superior a la oferta del mismo.

El principal problema estaba en el trabajo del campo, ya que éste era realizado completamente en condiciones infrahumanas. Así podemos señalar que el hacendado, muy pocas veces se encontraba al frente de su propiedad, — trayendo como consecuencia la total carencia de conocimientos para tratar a las personas que laboraban para él; casi siempre por lo regular, era un administrador el que se hacía cargo de la dirección de la enorme hacienda, partiendo de él, los malos tratos así como de los capataces, que eran personas encargadas por aquél, para obligar a los campesinos a prestar trabajos inhumanos, sin gozar de ningún derecho y con único objeto de que se viese acrecentada la producción en la hacienda, lógicamente el hacendado apoyaba — los malos tratos de éstos puesto que eran los encargados — y actuaban con su personalidad. Así encontramos, que la casa habitación de los peones era miserable y sin la mínima — higiene que se requiere para poder vivir, siendo su salario

ínfimo, su alimentación en consecuencia era de igual categoría y las horas de labor eran de sol a sol. En las haciendas, siempre se contaba con la llamada "Tienda de Raya" y el peón recibía su salario en especie la cual era generalmente de mala calidad; así cuando el trabajador tenía necesidades de otro tipo, que implicaban gastos en efectivo, se veía forzado a pedir préstamos al patrón que únicamente -- eran concedidos bajo la condición de que dicho préstamo, -- fuese pagado por el trabajo de la persona que lo solicitaba y aún por el desempeño de las labores prestadas por sus descendientes en caso de que, durante la vida de éste no -- alcanzase a cubrir dicho adeudo. Como ya señalamos, el pago era en especie y no en efectivo y las deudas no eran cubiertas aumentando por consecuencia con motivo de cada compromiso y por lo tanto, el deudor como sus descendientes, -- se veían obligados a trabajar de por vida en la hacienda -- y si algún peón tenía la ocurrencia de fugarse sin haber cubierto su adeudo, el patrón tenía el recurso de la fuerza rural del ejército para hacerlo regresar, imponiéndole severos castigos como ejemplo a los demás que se encontraban en las mismas condiciones.

Como consecuencia de esto vemos al peón de -- la época porfirista, equiparado al siervo de la época feudal.

Esta situación, sólo pudo remediarse por medio de la violencia pues como dice Silva Herzog, en los cam

pos había, "... Hambre Total: de pan, de tierras, de justicia y de libertad". (1)

Hablamos en la ciudad al trabajador con condiciones similares a las del peón del campo. Ya que en la época porfirista, la casta social tenía una gran importancia existiendo una aristocracia basada únicamente en la riqueza y dedicada a admirar lo extranjero, pues era de mal tono aceptar y admirar lo netamente mexicano. Inmediatamente después, se encontraba la llamada clase media compuesta por los profesionistas, maestros normalistas y trabajadores calificados encontrándose en ellos a los verdaderos valores de la época. Por último, tenemos a la clase pobre compuesta por peones, trabajadores no calificados y todas las demás personas que para poder subsistir, desempeñaban labores que eran remuneradas con salarios insignificantes, para cubrir sus necesidades de una manera paupérrima. Observamos que en éste tiempo la educación no era gratuita y sólo la cuarta parte de la población escolar tenía lugar en las escuelas, la mayor parte de los hijos de los obreros se veía privada del beneficio de la cultura y la educación quedando la mayoría en la más completa ignorancia. La jornada de trabajo era de 10 a 12 horas diarias y la protección para

(1).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I, Edición Porrúa, S.A. México, 1959, pág. 19.

el trabajador en caso de accidente o enfermedad causada por la labor desempeñada era casi nula. El derecho a la asociación profesional, no pudo ser libre a las vicisitudes por las que fué pasando el país en general y a pesar que la Constitución de 1857, en el artículo IX, dejaba franco el paso para la formación de asociaciones obreras, encontramos que el Código Penal se oponía a ellas en el artículo 925. Encontramos que existen también antecedentes de los sindicatos obreros, pues se crearon distintas sociedades — siendo la primera "La Sociedad de Socorros Mutuos" creada en la ciudad de México en 1835. En 1861 se fundó "La Gran Familia Artísticas" agrupando a escultores, pintores y otros artistas. Se creó también en 1866 "La Sociedad Fraternal" que funcionó como sociedad secreta con un número fijo de 12 miembros; "La Fraternidad de Sastres" constituida en 1864; "La Sociedad Artística Industrial" de ése mismo año y otras muchas organizaciones que formaron la base del movimiento sindical en México. (2)

Entre los años de 1870 y 1850, hay una gran tendencia cooperativista creándose en todo el país sociedades, fraternidades, humanidades, ligas y asociaciones.

El acontecimiento más importante, lo tenemos en la creación del "Círculo de Obreros de México" el 16 de septiembre de 1872 y que dió un gran paso al formular el Reglamento General para Regir el Trabajo en las Fábricas —

(2) Silva Herzog Jesús, Breve Historia de la Revolución Mexicana, T. I Cap. II, México 1960. pág. 41

Unidas del Valle de México, A dicho reglamento, se le considera como un antecedente del actual contrato colectivo. - Así mismo, en éste año de 1872 dió a conocer un proyecto, - para formar una Constitución Política de la clase trabajadora y más tarde lanzó una convocatoria para llevar a cabo la celebración del "Primer Congreso Obrero Permanente" que, - inició sus labores el 6 de marzo de 1876 teniendo como lema: "Mi Libertad y Mi Lucha".

Los trabajadores de los ferrocarriles, así - como los que laboraban en la Industria Textil, merecen mención especial en éste estudio ya que supieron luchar para - sostener sus propias asociaciones profesionales, en un clima que les era completamente adverso.

Las principales agrupaciones que se formaron en ésta época, fueron la "Sociedad de Ferrocarriles", fundada en Monterrey desde el año de 1898, "La Unión de Mecánicos" fundada en la ciudad de Puebla y el "Gran Círculo de - Obreros Libres" que agrupaba a los trabajadores de la Industria Textil de los estados de Puebla, Tlaxcala y Vera - cruz entre otros.

Encontramos en ésta época de la Dictadura - Porfirista, una gran persecución hacia cualquier movimiento sindical, causa por la cual se atrofió dicho pensamiento,--

enterándonos que las ideas socialistas únicamente podían— circular en forma subterránea ya que se hallaban proscritas.

Sin embargo, lo señalado anteriormente trajo como consecuencia que los trabajadores saliesen de la prueba impuesta durante el Porfiriato, más fuertes y mejor preparados y a partir de 1910, el problema social ya no pudo — seguir considerándose como algo sin importancia sino más — bién como uno de los grandes problemas nacionales al cual — se tendría que hacer frente lo más rápido posible.

El derecho de huelga, que junto con el derecho de los trabajadores a asociarse vinieron a formar la mé dula que trajo como consecuencia la seguridad de la clase — trabajadora, en ésta época no fueron abiertamente proscritos, sin embargo sabemos que se les consideró como algo nocivo y podemos señalar que, los trabajadores de la época — porfirista demostraron su descontento dando origen a más de 250 movimientos de huelga, entre los que podemos considerar los más importantes: En primer lugar, la huelga de Cananea— de enero de 1906, así mismo la huelga de Río Blanco.

La huelga como institución, la encontramos — plenamente reconocida hasta la Constitución de 1917, aunque podemos señalar que con anterioridad a ésa fecha fué recon oida por algunas legislaciones estatales.

La evolución experimentada por la conciencia de clases de los trabajadores, ya para ésta época había evolucionado a grandes pasos, señalándonos ésto, el maestro — Justo Sierra cuando menciona; "Que toda la evolución social mexicana, habría sido abortiva y frustrada sino hubiese llegado a ése final total la libertad". (3)

(3) Sierra Justo, Evolución Política del Pueblo Mexicano, — Fondo de Cultura Económica, México, D.F. pág. 298.

III.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Antes de la Constitución de 1917, no existió ninguna legislación sobre trabajo, sin embargo haremos un estudio de los diversos cuerpos legislativos que se han ocupado a través de la historia, en regularizar en algún aspecto las relaciones obrero-patronales, encontrándose como primer antecedente " Al Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" del año de 1854, que contenía los siguientes artículos:

"Artículo 30.- La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad".

"Artículo 31.- En ningún punto de la República Mexicana se procurará establecer la esclavitud; los esclavos de otros países que dan en libertad por el hecho de pisar territorio de la nación".

"Artículo 32.- Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que pueden extenderse los contratos y la especie de obreros sobre las que hayan de versarse".

"Artículo 33.- Los menores de 14 años, no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutelares y a falta de ellos, de la autoridad política. En ésta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores a la autoridad política en su caso, fijaran el tiempo que han de durar y no pudiendo exceder de 5 las horas en que diariamente ha de emplearse al menor; y se reservaran el derecho de anular el contrato -- siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos -- para con el menor, no provea a sus necesidades según lo -- convenido o no instruya al menor convenientemente".

"Artículo 62.- Todo habitante de la República tiene la libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiendo a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicios público". (4)

Asi vemos, los matices individuales y liberales que tomó nuestro país en la segunda mitad del siglo --

(4) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, -- 1808-1950. Edición Porrúa, S.A. México 1957.

XIX, encontrándose en el estatuto antes mencionado, una libertad de aparente contratación. Su carta es esencialmente liberal al proclamar la libertad absoluta del individuo, -- demostrándonos éste estatuto que el régimen liberal no pudo o no quiso preocuparse de la verdadera realidad del problema que representaba la cuestión social.

Señalamos sin embargo, que éste estatuto da un paso gigantesco al dejar esbozada una incipiente protección a la libertad de trabajar y al trabajo que desarrollaban los menores.

El error que encontramos en la Constitución de 1857, que correspondió a un período turbulento dentro de la historia de México, consistió en que el legislador dió mayor importancia a los asuntos políticos que a las de otra índole, consecuentemente de ahí su empeño en que el Derecho Privado, resolviera la relación laboral, la cual debía de ser tratada por sólo el mutuo acuerdo de las partes y -- así mismo por el libre juego de las leyes naturales de la oferta y la demanda y de la producción y del consumo.

Podemos señalar por otra parte, que la Asamblea de Constituyentes de 1857, se encontraba formada por la minoría de la representación de la opinión pública, consecuentemente no era la representación oficial del pueblo -- como se intentó hacer creer, debiéndose a ello que la cla-

se trabajadora se vió ajena a la elaboración del mencionado documento; la población rural carente del voto y de los conocimientos necesarios para intervenir; señalando además, que el Partido Conservador se abstuvo a dar su apoyo a la idea de que quedase reglamentado en la Constitución, las relaciones obrero-patronales. Siendo por lo tanto que la ideología reinante en ésta Asamblea fué la liberal, conservando la forma del principio de la explotación del hombre por el hombre.

Encontramos sin embargo, que en el seno de la Asamblea Constituyente de 1857, hubo quienes defendieron la causa de los que trabajan para poder sobrevivir; entre otros señalaremos a Don Ignacio Ramírez quien clamó por un mejoramiento del sistema económico, con base en una mejor repartición de la riqueza, luchando por que los derechos de los trabajadores se elevasen al rango de garantías individuales; sabemos que su tesis fué apoyada por Ponciano Arriaga y Zarco, no habiendo sido oídos ninguno de los tres ya que, de haber sido escuchados se hubiese dado nacimiento en ese momento al Derecho del Trabajo.

El ilustre Jurista Ignacio L. Vallarta, en su discurso dió la impresión de tener una visión más clara del problema, pero desgraciadamente cuando parecía que terminaría exigiendo la elevación de los derechos obreros, se desvió y terminó por confundir la libertad de industria, con la protección al trabajador, dando lugar a que se pensase que la libertad de industria exigía que la relación del trabajo quedase sin reglamentación.

Textualmente, las palabras pronunciadas por Don Ignacio L. Vallarta ante el Congreso Constituyente de 1857, fueron las siguientes:

¿Quiere ésto decir que nuestros males son inevitables que la ley no podía con su égida defender a la clase proletaria?. Lejos de mí tal pensamiento; confesando que es imposible en el día conseguirlo todo, voy a ver si puede alcanzarse algo Desde que Quesnay proclamó su celebre principio de dejar hacer, dejar pensar, hasta que Smith dejó probada la máxima economía de la concurrencia universal ya no es lícito dudar de aquéllas cuestiones. El principio de la concurrencia ha probado que toda protección a la industria sobre ineficaz es fatal; que la ley no puede ingerirse en la producción, que el sólo interés individual, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, por que sólo él, tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. De tan seguros principios deduzco ésta consecuencia: Nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo no descender a pormenores ineficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejamos y evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, por que , sobre ser ajeno a una Constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia, puede sin querer herir de muerte a la propiedad y a la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida". (5)

(5) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. T. I, Editorial Porrúa, S.A. México, 1959. pág. 93.

Podemos señalar algunos de los artículos referentes a la libertad del trabajo en la Constitución del 5 de febrero de 1857, a saber:

"Artículo 40.- Todo hombre es libre para - - abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomoden, - siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos, - no uno ni otro se le podrá impedir si no por sentencia judicial, cuando ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos dictados en la ley, cuando ofenda los de la sociedad".

"Artículo 50.- Nadie puede ser obligado a - prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable - sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de - trabajo, de educación o de voto religioso, tampoco autoriza convención en que el hombre pacte su proscripción o destierro".

"Artículo 28.- No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a títulos de protección a la industria exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda. a los correos y a los privilegios que por tiempo limitado concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora".

buscar los medios para el establecimiento de escuelas de — primera enseñanza y proponer reglamentos, a los cuales de— bía sujetarse el trabajador para fijar la cantidad y monto— de la retribución.

Encontramos, en la disposición anterior el— primer intento de establecer en la República Mexicana, un — órgano oficioso del estado para reconocer directamente los— problemas del trabajo.

Posteriormente la ley sobre trabajo expedida el 10. de noviembre de 1865, fija la jornada de labor que — debía ser: "Desde la salida al ocaso del sol", restando dos horas para el almuerzo y la comida. En ella se señala el — descanso dominical, así como el de los días feriados por — el estado. Indicando, que el trabajo de los menores de 12— años únicamente debía ser durante medio día y con labores— porporcionadas a su fuerza. Exigía que, el pago del sala— rio debía efectuarse en moneda de curso legal y no en espe— cie, prohibiendo las "Tiendas de Raya". Establece la asis— tencia médica y la entrega gratuita de medicamentos. Señá — lando así mismo que todo agricultor, que tenga en su finca — más de 20 familias deberá construir una escuela; creando — la misma obligación a los dueños de fábricas y talleres, — los cuales tuvieron a su disposición más de 100 operarios. Para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones de — ésta ley, estableció las Comisarias de Policía.

Posteriormente, el Código Penal del Distrito Federal que entró en vigor en el año de 1870, superó a la - Legislación Francesa dignificando el trabajo del hombre, - puesto que desechando la idea de considerarlo como un Arrendamiento de Obra, regulando su principio de la contrata - ción bajo un aspecto liberal, denominándolo con el nombre - de "Contrato de Obra"; resumiendo en un sólo título los si - guientes contratos: a) Servicio doméstico, b) Servicio por - jornal. c) Contrato a destajo o a precio alzado, d) De los - partidarios y alquiladores, e) Contrato de aprendizaje, f) - Contrato de hospedaje.

Aunque el Código Civil de 1870 se basa prin - cipalmente en el principio liberal, encontramos que permane - ce más fiel que la misma legislación Francesa al principio - de igualdad, pues suprimió los privilegios que el Código Ci - vil Francés consignaba a los patrones, incluyendo al con - trato de Obra en el Contrato de Mandato haciendo a un lado - a la Teoría del Arrendamiento por ser injusta y no conte - ner la dignificación del hombre.

El Código Civil de 1884, siguió los linea - mientos del Código Civil de 1870 conteniendo una gran inno - vación, pues al lado del contrato de gestión de negocios - y al del mandato, reglamentó el Contrato de Prestación de - Servicios Profesionales disponiendo en su artículo 2408; - Que sí el profesionista no había celebrado ningún convenio - con su cliente sobre el monto de sus honorarios, para re -

gularlo debía atenerse a la costumbre del lugar, a la importancia del asunto o caso para el cual se presentaron los -- servicios, a la importancia del trabajo prestado así mismo-- como a la posibilidad económica del cliente y a su reputa -- ción que tuviese como profesionista.

Fué tan importante dicha inovación del Código Civil de 1884, que la vemos posteriormente en el Código Civil de 1920 que es el Código vigente y al cual paso casi en su integridad, pues únicamente existen algunas adiciones cuando reglamenta el Contrato de Servicios Profesionales.

Encontramos al Código Penal de 1871, consignado en su Título completo los Delitos contra la Industria o el Comercio, tipificados en el Artículo 925 que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 925.- Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos o una sola de estas penas, a los que formen un tumulto o motín o em -- pleen de cualquier modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o el trabajo".

Podremos negar que ésta disposición señalada entraña una prohibición a la huelga, así como a las coaliciones en general y que fué redactada en ésta forma para evitar que se opusiera al artículo 90. de la Constitución de 1857 el cual consagra el derecho a asociarse; pudiéndose señalar así mismo, que fué llevado al cabo, con la idea de que quedara claramente especificada cuales eran las asociaciones prohibidas y cuales no lo eran. Por otra parte podremos señalar que dicho artículo no se refería a la huelga, pero que sin embargo los trabajadores al recurrir a solicitar aumentos de salario podían encontrarse en el caso señalado por él, pues la huelga era la única arma de la cual — podía valerse el trabajador para presionar al empresario — a subir los salarios, en virtud de los daños que se le ocasionaban por la detención del trabajo, cayendo, en lo que — expresamente señala el artículo 925 en su última parte.

Así mismo el Código Civil de 1884, consideró entre las causas de intimidación, a la fuerza moral o amenazas.

Encontrándose con la situación, de que tanto la ley civil como la ley penal controlaban al trabajador no quedándole a éste más que realizar la voluntad del patrón. Y los empresarios a su vez, sin tomar en cuenta ninguna legislación, crearon un sistema de normas de observancia obligatoria, para todos los que prestasen sus servicios en las negociaciones que representaban. Así mismo sabemos que se —

formularon reglamentos interiores de trabajo en los que se especificaba el salario, la duración de la jornada, las multas por faltas a él, etc. Disposiciones que los obreros se veían obligados a cumplir por el miedo a la pérdida de su empleo.

Por lo que toca a la contratación de los trabajadores, podemos señalar que existió un vicio imputable directamente al patrón ya que observamos que en la mayoría de los casos, el contrato que celebraron era completamente nulo puesto que los artículos 1298 y 1299 del Código Civil de 1884, textualmente nos señala que los contratos celebrados con intimidación por una parte o un tercero eran nulos. Concluimos con esto, que todos los contratos obrero-patronales celebrados eran nulos, pues el patrón aprovechaba la necesidad del trabajador así mismo como la desventaja existente entre la oferta del trabajo y la demanda de éste, rigiéndose únicamente la contratación de la prestación de servicios por los lineamientos generales y la consecuencia de la ideología liberal imperante en México.

Es en éste momento, cuando empieza a elaborarse una legislación propiamente laboral, fundada en los principios de constituir los medios necesarios para obtener un equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo. Mencionamos la palabra equilibrio, porque realmente es imposible conseguir la completa igualdad entre todo el género humano. Tomando en cuenta dicha im

posibilidad, concluimos que la ley que rige las relaciones obrero-patronales debe tener como principalísima función, - la búsqueda del equilibrio entre las partes de toda relación humana. Señalando, que en éste caso la legislación que se fué elaborando en materia de trabajo, se hizo precisa - más fiel guardián de la inestable balanza de las relaciones en la prestación de los servicios personales.

Las primeras legislaciones elaboradas en materia de trabajo, son hechas por diversos gobernadores de los estados. Podemos señalar que el contenido de ellas, es el de simples reglamentos sobre accidentes de trabajo; es - niendo gran importancia por el adelanto alcanzado en el campo del derecho ya que más tarde fueron consignadas en el artículo 123 de la Constitución de 1917, pues algunas de éstas reglamentaciones dieron un giro a la teoría de la culpa por una teoría más humanista la del riesgo profesional.

El 30 de abril de 1904, el gobernador del estado de México, José Vicente Villada crea la primera legislación sobre accidentes de trabajo, definiendo plenamente la teoría del riesgo profesional, en la cual se obliga al patrón a indemnizar al trabajador que en el ejercicio de su labor o como resultado del mismo sufriese un accidente o enfermedad, dicha obligación consistía en costear gastos médicos y lo necesario para la curación del trabajador, únicamente dentro de los 15 días siguientes al que sufre se el accidente, puesto que después de este tiempo

trón se liberaba de la obligación. Durante el término señalado, igualmente el patrón debía cumplir con la obligación de cubrir los salarios pero no por más tiempo de los 15 días antes mencionados. Voluntariamente, el empresario si lo deseaba, podía mejorar las condiciones señaladas aunque no se especifique en la ley tal ventaja, por lo tanto podemos señalar que desde su inicio nuestro Derecho de Trabajo, siguió los lineamientos generales de la materia constituyéndose en un derecho de humanos.

Esta primera legislación, reglamentó igualmente la muerte por causa de trabajo, obligando al empresario a pagar los gastos del sepelio e indemnizar económicamente a los deudos que dependiesen del trabajador, con el importe de 15 días de salario.

Bernardo Reyes Gobernador del estado de Nuevo León, promulgó igualmente una ley sobre accidentes profesionales el 9 de noviembre de 1906, siguiendo a la Legislación Francesa se desvía de la teoría de la culpa y en su "artículo X", señala como causa de excusa para que el patrón se viera fuera de la situación de cumplir con la ley, la negligencia inexcusable o culpa grave del trabajador perjudicado. Esto dió lugar a que el patrón, siempre tratase de demostrar que el accidente fué motivado por las causas señaladas en la cláusula descrita.

Igualmente, señala dicha legislación como término para que el patrón cumpliera con su obligación, el de los 6 meses siguientes al día en que ocurrió el accidente; y en caso de incapacidad temporal, el empresario tenía la obligación de cubrir la mitad del salario durante un plazo máximo de 2 años. Pero si la incapacidad era total y permanente, se indemnizaba al trabajador con el importe del salario de 2 años completos. En caso de muerte de un trabajador, el patrón se obligaba a cubrir a los parientes el importe de salario de 10 meses como mínimo y diez años como máximo, señalándose que el parentesco que debía de existir para recibir la indemnización, debían ser en primer lugar los padres o abuelos o bien los nietos, el cónyuge y los hijos. Así mismo, se establecieron normas de carácter procesal con el objeto de facilitar al obrero, la reclamación en caso de accidente por la vía judicial.

Sin embargo, éstas dos leyes señaladas no fueron sino hermosos sueños en el Derecho Mexicano, pues generalmente los trabajadores ignoraban la existencia de éstas normas que venían a beneficiar un poco la situación en que se encontraban, puesto que no contaban generalmente con los medios necesarios para llevar un juicio de reclamación, mientras que las empresas no escatimaban esfuerzo alguno para obtener un resultado favorable en los pocos pleitos que se llegaron a entablar contra ellos, así mismo la mala intención de los empresarios, hizo que éstas disposiciones se interpretasen según su voluntad y no para el beneficio del trabajador.

Manuel M. Dieguez, expidió una Legislación - de Trabajo el 2 de septiembre de 1914 en el estado de Jalisco, refiriéndose al descanso dominical, así mismo como - a descansos obligatorios en determinados días festivos señalados por el estado. Consagra el derecho a vacaciones durante 8 días al año, así mismo reglamenta la jornada de trabajo que debía consistir de las 8 a las 19 horas con 2 horas de descanso para comer, indicando que dicha jornada se aplicaría a los almacenes y tiendas de abarrotes.

Igualmente en Jalisco. Manuel Aguirre Berlanga expidió una Legislación sobre Trabajo el 2 de octubre de 1914, misma que fué substituida por otra el 28 de diciembre de 1915. En ella se reglamentan, la contratación individual de trabajadores y hace alguna referencia sobre - la reglamentación social, dando un concepto importante de - trabajador, aunque en la Ley se le llame expresamente obrero, encontrándonos con que el "Artículo I señala textuallmente; que obrero es todo trabajador minero, agrícola o industrial cuyo trabajo no sea de índole administrativa". Eno encontramos que ésta definición, adolece de una grave excepción puesto que en ella no se amparan a los empleados de los comercios. Esta ley creó las Juntas de Conciliación y l Arbitraje, como organismos para resolver los problemas surgidos entre las relaciones obrero-patronales.

En Veracruz, se iniciaron los trabajos para resolver problemas laborales y en 1914, siendo gobernador del estado el coronel Manuel Pérez Romero el día 4 de octubre, estableció como obligación el descanso semanal. El 19 de octubre del mismo mes y año, Cándido Aguilar promulgó la Ley del Trabajo, la cual contenía disposiciones relativas a la Jornada con límite de 9 horas, el descanso semanal, el descanso obligatorio durante los días festivos con excepción para los trabajadores domésticos, cocheros, cargadores, vendedores ambulantes, etc. Estableció igualmente, el salario mínimo señalando que debía ser un peso por día, así mismo fijó la alimentación para los trabajadores que debían vivir en las fábricas y talleres, señalando igualmente la condonación de las deudas de los campesinos con sus patrones, a partir del momento de la promulgación de la ley, prohibiendo así mismo la "Tienda de Raya", de la misma manera hizo referencia a la previsión social, al impulso de la enseñanza y la constitución de tribunales para resolver asuntos relativos de trabajo, denominándolos Juntas de Administración Civil.

Agustín Millán promulgó el 6 de octubre de 1915, la primera ley del estado de Veracruz sobre las asociaciones profesionales, aunque en ella no logra especificar dicho concepto, si logra una idea bastante clara sobre lo que debe tenerse por sindicato y sus finalidades fundamentales, dando con ello motivo para que los trabajadores del estado de Veracruz iniciaran un intenso movimiento laboral. Encontramos que éstas agrupaciones tenían bienes inmue

bles necesarios para el desempeño de sus funciones. Estando reglamentada la obligación de los sindicatos, para aceptar como socios a los trabajadores de la misma profesión u oficio que así lo solicitaran, pudiéndose rehusarse a hacerlo únicamente con causa justificada. Los patrones se veían constreñidos, a tratar con los sindicatos y en caso de no hacerlo, tendrían que pagar una multa. Señalaremos que en ésta ley, se dió legalidad a las asociaciones que si bien ya existían de hecho, no había sido reconocidas por la ley.

El 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza promulgó un decreto dedicado a mejorar al trabajador. Indicaremos que con anterioridad el 17 de octubre de 1913, se había anexado a la Secretaría de Gobernación un departamento especial mejor conocido como "Departamento de Trabajo", siendo el secretario de ésa dependencia Rafael Zubarán Capmany, se promulgó un proyecto de Ley Sobre Contrato de Trabajo por él elaborado, que tuvo intención de sacar de los moldes civiles a la Legislación del Trabajo y sobre todo, quizo limitar la exorbitante libertad de contratación de corte liberal que prevalecía. Podemos señalar, que si bien, en él se comprendía el daño causado por el régimen liberal, sin embargo no supo librarse de sus lineamientos como era su intención.

El estado de Yucatán, promulgó su Ley de Trabajo el día 11 de diciembre de 1915, y fué llevado a cabo -

la publicación de la misma por el General Alvarado; ésta — ley se declara abiertamente contra el individualismo y el — liberalismo, no aceptando tampoco, el intervencionismo ab — soluto del estado. Para el General Alvarado la legislación del trabajo debería desarrollarse de tal manera que cons — tituyese con las otras legislaciones de carácter social, a tratar los problemas de la índole que los motivaron, Pode — mos considerar que junto con las Reglamentaciones Agraria, — de Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre, la Ley del Trabajo fué considerada como parte integrante de las llama — das "Cinco Hermanos" ya que todas ellas, perseguían el mis — mo fin. (6)

Esta Ley que nos ocupa, legisla en caso to — das las materias conocidas actualmente como fundamento del Derecho de Trabajo y ya en ellas se considera a las Autori — dades del Trabajo como instituciones para la aplicación la — boral y la solución a los problemas surgidos de la relación obrero patronal. Dichas instituciones, serían órganos legis — lativos directos, compuestos de Juntas de Conciliación y — del Tribunal del Trabajo; así mismo en ella se reconoce la — existencia de la asociación profesional y la denomina como — "convenio Industrial"; la huelga la considera como una arma de dos filos y por sus resultados eran lentos y costosos, — pensaba el General Alvarado que la huelga no perjudicaba —

(6) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. T.I, — Editorial Porrúa, S.A. México 1959, pág. 107.

al patrono, y si al trabajador, pues el empresario podía — resarcirse de las pérdidas más tarde o más temprano, mientras el trabajador necesitaba del producto de su trabajo para poder subsistir. En ésta ley se reglamentó la libertad del trabajo y la de asociación profesional señalándose claramente la intención protectora hacia la clase trabajadora — la libertad de contratar se vió restringida por cuanto a la capacidad, consentimiento, contenido básico de todo contrato de trabajo junto con las obligaciones y los derechos de los patronos y trabajadores; la jornada de trabajo, se reglamentó en ocho horas diarias, habiendo en ellas ligeras variantes a saber: ocho horas diarias y cuarenta y cuatro por semana para los campesinos, albañiles, carpinteros, herreros, etc. Ocho y media horas a las oficinas públicas, con un total de cuarenta y ocho horas a la semana. El máximo permitido en ésta ley es la de diez horas diarias de la labor, y 51 horas por semana en hoteles, cafés, etc. En ella quedó consignado el tiempo extraordinario de trabajo, no pudiendo excederse de un cuarto de la jornada ordinaria. Asimismo se pensó que los días de descanso podían acumularse — y de ésta manera formar toda una semana de vacaciones. Reglamentó el salario mínimo, teniendo como base no sólo las necesidades fundamentales del hombre, sino una más justa repartición de la riqueza. Como algo nuevo la ley prohíbe el trabajo de los menores de 13 años en las fábricas, a menos de 15 años en los teatros, así como en los trabajos que perjudiquen la salud del menor; reglamentó que la mujer menor de 18 años, tampoco podría trabajar en éstos sitios. Definió el concepto de accidentes de trabajo, tan ampliamente que en ella se incluía el criterio de enfermedades pro—

fesionales. Queda plasmado el pensamiento de la creación — de una sociedad mutualista, con el fin de que el trabajador que periódicamente depositase unos cuantos centavos, tuviese lo necesario para vivir una vejez tranquila, dando con — ésto origen a la Teoría del "Seguro Social".

La Ley del General Alvarado, contribuyó al — concepto de la intervención del estado en materia social, — reglamentando la libertad de contratar los servicios personales; la forma rápida y eficaz en que podía el estado intervenir en cualquier momento, trajo como consecuencia que — la situación del trabajador mejorase de una manera lenta pero segura.

Naturalmente podemos señalar, que las ideas — consagradas en ésta ley, no pueden estar completamente de — acuerdo con el concepto actual del problema social, sobre — todo con lo que respecta al concepto de la huelga encon — trándonos que es muy diferente al que hoy se tiene, pues — todo es consecuencia directa al ambiente en que se desarrolló la elaboración de la ley, lo cual se adelantó y con mucho a la situación del momento, siendo de una u otra manera un gran paso en la evolución social de México.

Fueron otras muchas las leyes que se promulgaron en los diversos estados de la República, como consecuencia al inminente peligro de una revuelta debido al des-

contento que reinaba en el sector obrero y todas estas legislaciones podemos considerarlas como un peldaño, para la elaboración del actual Derecho del Trabajo, cuya consagración se encuentra en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

IV.- LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

La Constitución Política de 1917, es el producto de un movimiento que se venía gestando desde mucho antes de la Guerra de Independencia, antes que el fruto de una serie de ideas importantes o propias, antes que una elaboración de Gabinete, La Constitución, representa el triunfo de un pueblo ávido de paz, justicia y respeto a los derechos individuales y sociales. Los diputados de Querétaro, quizás no hubiésen tenido un resultado tan brillante de no haber contado con la base de muchos años de luchas continuas y en ocasiones sangrientas de todo un país; ya que la lucha de Independencia, no se hubiese logrado sin la sublevación de las masas, ante las injusticias de que eran objeto por parte de los españoles y extranjeros en general. Las leyes de Reforma, la Constitución de 1857, así como las leyes de Accidentes de Trabajo, tampoco hubiesen sido posibles si todo un pueblo cansado de las humillaciones y de la explotación de que era objeto no hubiese dado la pauta a seguir pudiendo señalar que no fué un Congreso el que elaboró una Constitución sino que fué un pueblo el que creó un Congreso y una Constitución.

El 10. de diciembre de 1916, se reunió en Querétaro el Congreso Constituyente que habría de expedir el nuevo Código Político Social que substituiría a la Constitución de 1857. Y aunque se propusieron lo contrario, los que elaboraron la Carta Magna de 1917, no pudieron verse libres de los lineamientos generales de la Constitución de 1857, sin que podamos considerar que ésto le reste importancia a la de 1917, pues ésta se encontró y con mucho por encima de la ya mencionada de 1857.

El aspecto que a nosotros nos interesa de la Constitución Política, es la relativa a la formación del artículo 123, por lo que trataremos de hacer un breve estudio sobre el mismo.

Al abrirse el período de sesiones del Congreso Constituyente de la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916, el C. Venustiano Carranza leyó un informe ante el mencionado congreso, en el cual al referirse a las leyes sobre el trabajo expresó lo siguiente:

"... Y con la facultad que en la reforma de la fracción veinte del artículo 72 se confiere al poder Legislativo Federal para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de -

manera que el operario no acabe sus energías y si tenga -- tiempo para el descanso y el solaz y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato con sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común, con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante, para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para mejorar y asegurar su situación" (7)

El párrafo anterior, nos señala claramente la idea de Venustiano Carranza, de establecer una legislación de trabajo aunque no se incluyera como capítulo en la Constitución, pudiendo probarse ésto por el estudio del proyecto de Reforma a la Constitución de 1857, enviada al Congreso de Querétaro por él mismo y cuyo texto del artículo 5o. se estableció según la siguiente forma:

"Art.V.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

(7) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808 1957. Editorial Porrúa, S.A. México 1957. pág. 755,

"En cuanto a los Servicios Públicos sólo -- podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan -- las leyes respectivas, el de las armas, de jurados y los -- cargos de elección popular, y obligatorios y gratuitas las -- funciones electorales.

"El estado no puede permitir que se lleve -- a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por ob -- jeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio -- de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de -- educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no -- reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su estable -- cimiento, cualquiera que sea su denominación u objeto con -- que pretendan erigirse.

"El contrato sólo obligará a prestar el ser -- vicio convenido por un periodo que exceda de un año, y no -- podrá excederse en ningún caso a la renuncia, pérdida o me -- noscabo de cualesquiera de los derechos políticos y civiles
(8)

(8) Ob. Cit.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad...

Frac. X.- Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo . (9)

El proyecto entregado por Don Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente, fué enviado a una comisión para el estudio del mencionado artículo V, siendo formada ésta por el General Francisco Mújica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. Ante ésta comisión se presentaron dos iniciativas, una proveniente de los representantes del estado de Veracruz, dips. Aguilar, - Jara y Góngora y otra presentada por la legislatura del estado de Yucatán.

La iniciativa presentada por los Diputados Veracruzanos se refería a la Jornada máxima, la cual debía ser de ocho horas; hacia mención de que los conflictos de trabajo fueron solucionados por Comités de Mediación, Conci

(9) Ibidem. pág. 763.

liación y Arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas; hace mención a la prohibición del trabajo a los menores de 14 años en la industria, así como dichas prohibiciones se hacen extensivas a la mujer cuando se trataba del trabajo industrial y nocturno; así mismo hace mención al descanso dominical señalándolo como obligatorio; y pide la consagración del principio "A trabajo igual salario igual" y por último pide la indemnización por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales.

La legislatura de Yucatán solicitó el establecimiento de autoridades del Trabajo, semejantes a las que funcionaban en ese Estado.

El Congreso Constituyente, tomo como base la iniciativa presentada por los Diputados Veracruzanos; y la comisión revisora del artículo V, decidió dejar a ésta, igual al del proyecto presentado al Congreso, agregando únicamente al final:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se estable-

ce como obligación el descanso Hebdomadario. (10)

Dicho dictamen se llevó a debate el 22 de diciembre de 1916, viendo que las ideas de Aguilar, Jara y Góngora eran completamente nuevas y que no cabían dentro del Capítulo de las Garantías Individuales, de la Constitución, puesto que eran ideas consagradas a una clase y no al individuo en general. He ahí la novedad de éste asunto, pues sería la primera vez que una Constitución, reglamentase los derechos de una clase y además en forma detallada; comenzaron las discusiones y el primero en oponerse fué Fernando de Lizardi, quien colocado en una posición clásica y rígida expresó:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, queda el artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: Habíamos dicho que el artículo IV garantiza la libertad de trabajar y éste garantiza el derecho de no trabajar si éstas son limitaciones a la libertad de trabajo; era natural que se hubieran colocado más en el artículo IV que en el V en caso de que se debieran colocar, pero en el artículo V, ya están colocados, porque se nos di-

(10) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1959. pág. 118.

ce que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito . - que le acomode. Más adelante, según el proyecto presentado por el C. Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo. De consiguiente, si en algunas de esas leyes se imponen esas restricciones, es evidente que la violación de dichas restricciones convertiría al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del artículo IV. Estan comprendidas en éste artículo las restricciones de referencia al hablar del trabajo lícito. Si se quiere ser más claro, debería haberse expresado en el artículo IV para dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no cuando está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe, pues éste reglamentación aquí. La Comisión estuvo muy cuerda cuando reservó algunas otras de las indicaciones del proyecto presentado por los ciudadanos diputados Aguilar, Jara y Góngora; estuvo muy cuerda reservando esas adiciones para tratarlas en el artículo 72 pero si tan cuerda estuvo en esos momentos, no me explico el porque no lo estuvo también reservando esas otras para ponerlas en su lugar. Esto me parece una especie de transacción y ya sabemos que en materia política las transacciones, lo mismo que en materia científica resultan desastrosas: Que lo digan los tratados de la Ciudad de Juárez". (11)

(11) Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México, 1962. pág. 41 y 42.

El Diputado Andrade, consideró necesario limitar las horas de trabajo, así como la protección al trabajo realizado por las mujeres y los menores, para libertar los de la explotación de que eran objeto desde mucho tiempo atrás.

El Diputado Victoria, insistió en la idea de la necesidad de fijar en las Bases Constitucionales sobre los puntos en que los Estados de la República Mexicana, debía legislar en materia de trabajo, mencionando que no únicamente se refieren a los que señalaba el artículo V, sino que además se hiciese con respecto al salario mínimo, higienización de los talleres, fábricas y minas, a los Convenios Industriales, indemnizaciones, etc.

Heriberto Jara, manifestó que no se necesita ban leyes jurídicamente perfectas, sino que por el contrario, eran indispensables leyes útiles, aunque los jurisconsultos las abjurasen como tales, al respecto dijo: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias— en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula ésta proposición, ¿Cómo va a conseguirse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿Cómo se va a señalar ahí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día?. Eso, según ellos, es imposible; eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente señores, esa tendencia, esa teoría, ¿Qué—

es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia tan buena, haya resultado como la llamaban los señores científicos, "Un traje de luces para el pueblo mexicano", por que faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consagrados los principios generales, y ahí concluyó todo. Después ¿Quién se encarga de reglamentar? todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener en estado de casos y dejan a los innovadores que vengán a hacer tal o cual reforma de ahí ha venido que no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, queden más, como reliquias históricas ahí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaja ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, por que hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabajen así ampliamente dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de ésta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante 12, 14, ó 16 horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De ahí resulta que día a día nuestra raza en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, ma-

cilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un sólo voto en contra de la jornada máxima que proponemos". (12)

Por su parte Froylán Manjarrez acaba por hacer más acaloradas las discusiones cuando no sólo se limitó a apoyar las explicaciones reglamentarias al artículo V - constitucional, si no que vió la posibilidad de insertar un capítulo especial dedicado al trabajo"... Yo estoy de acuerdo -dijo Manjarrez en ésa ocasión, con todas esas adiciones más todavía, yo no estoy conforme conque el problema - de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente, pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita, nuestra Carta Magna sobre éste punto, y precisamente por que debe serlo, debemos dedicarle -- toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una edición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta -- Magna, ya no opino como el señor Lizardi, respecto a que ésta sea cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; -- no, señores, ¿Quién nos garantiza que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por Revolucionarios? ¿Quién nos garantiza que el nuevo Congreso, por la evolución natural, por

(12) Ibidem, pág. 43 y 44;

la marcha natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, — tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, dijo, que — ese congreso General, ha de expedir, ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? no, señores, a mi no me importa que ésta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, a mi no me importa nada de eso a mi lo que me importa es que se den las garantías suficientes — a los trabajadores, a mi lo que me importa es que atendamos divididamente el clamor de esos hombres que se levantaron — en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas — que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que — necesiten atendamos en toda y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito señores Diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo V, es imposible ésto lo tenemos que hacer más explícito en el texto — de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso — pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que — se comprenda a todo un Título, toda una parte de la Constitución, ya estaré con ustedes por que con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios" (13)

(13) Ibidem. págs. 48 y 49.

Alfonso Cravioto, a su vez señaló que el congreso es renovador y que no podrá negarse; eso pidió a la comisión en caso de que el congreso lo apruebe, retirar el artículo V y presentar un artículo nuevo que sería el más glorioso de todos los trabajos de ese Congreso, consagrando por primera vez en el mundo, dentro de una Constitución, — los derechos de los obreros.

Estos y muchos otros fueron los discursos — que se pronunciaron en el Congreso Constituyente, con motivo del Dictamen presentado por la Comisión redactora del artículo V, así como otros proyectos. El resultado fué, — que el proyecto mencionado fué retirado; siguiendo las — ideas de Manjarrez, Jara, etc., y en las oficinas del ingeniero Pastor Rouaix y bajo su presencia, se hicieron reuniones extra-cámara en las cuales se formuló el proyecto del capítulo del trabajo, que había de convertirse en el Título Sexto, artículo 123 de la Constitución.

En la sesión del 13 de enero de 1917 y por — acuerdo de la presidencia, se dió lectura al proyecto de — bases sobre Legislación Laboral, Bases Constitucionales no — abandonó el asunto a Leyes Orgánicas, pues sería el único — medio de dar satisfacción a las necesidades de los trabajadores. El estado debía intervenir, como fuerza reguladora — en el funcionamiento del trabajo del hombre.

Sin embargo, la Comisión no se concretó a — adoptar el proyecto formulado por un grupo de diputados sino que además de admitirlo le hizo modificaciones y adiciones.

El derecho de huelga, fué plenamente reconocido además de precisado en sus finalidades y en su concepto doctrinario. Se le consideró como el medio, de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, pues de ésta manera la clase más débil adquiría una de las armas más poderosas para lograrlo.

Fué reconocida la asociación profesional, — consecuentemente con ella el Sindicato, precisando su concepto en forma clara. En la sesión del 23 de enero de 1917, se desarrolló la discusión para la aprobación correspondiente del artículo 123, el cual se aprobó en cada una de sus fracciones.

CAPITULO SEGUNDO

NACIMIENTO, ALCANCE Y FUTURO DEL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL.

- A).- Causas de su Nacimiento.
- B).- Ideas que influyeron para su Creación.
- C).- Completa Socialización de los Medios de
Producción con Bases en el Artículo 123
para el Futuro.
- D).- Definición de Tutela en el Derecho So -
cial.
- E).- Reivindicación (Definición y Aplica -
ción Social).

NACIMIENTO, ALCANCE Y FUTURO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

A. CAUSAS DE SU NACIMIENTO.

Mucho se ha escrito y mucho se ha hablado -- acerca del Artículo 123 Constitucional; pero dada la gran -- trascendencia que tuvo y que ha tenido y seguirá teniendo -- desde aquel venturoso momento en que iluminó con su luz los cinco Continentes al universalizarse en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, nada de lo que se ha escrito y nada de lo que ha dicho podrá haber marcado su final, sino que por el contrario han nacido y seguirán naciendo normas y organismos de naturaleza social que protejan y tiendan al beneficio de las clases económicamente débiles.

la naturaleza del derecho mexicano del trabajador tiene su origen en el Artículo 123 de nuestra Constitución en sus normas tratan de dignificar al trabajador, haciendo notar la protección y reivindicación en favor de la clase proletaria. Aquí encontramos la verdadera naturaleza tanto de la teoría integral como de nuestra disciplina. Las normas que integran nuestro Artículo 123 son las creadoras de nuestro derecho del trabajo, así como de la previsión social, ya que también en los artículos 27 y 28 del mismo ordenamiento se consagra el derecho a la tierra favoreciendo a los campesinos, así como el fraccionamiento de latifundios incluyendo el reparto equitativo de la riqueza -- interviniendo el Estado en la vida económica tutelando a . --

las económicamente débiles, son nuevos estatutos que aparecen en la Constitución, los cuales son diferentes a los que forman el régimen del derecho público así como de los derechos políticos que formaban parte del antiguo sistema de garantías individuales. Estos elementos que formaban parte — de los preceptos aludidos son económicos y por eso mismo de una nueva esencia, el cual pertenece a un nuevo tipo de constituciones que es la mexicana de 1917; o sea político-sociales. (1)

Como tal, es un estatuto que trata de dignificar a la clase trabajadora como son: artesanos, ingenieros, obreros, empleados públicos y privados. Sus preceptos tienen como destino tratar de compensar la desigualdad económica entre éstos y los propietarios de los bienes de producción o bien de aquellas que se aprovechan de los servicios de otros incluyendo los contratos de prestación de servicios del código civil que son también contratos de trabajo.

Así el derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha exclusivos del trabajador y —

(1) Alberto Trueba Urbina.— Qué es una Constitución Político-Social, México, 1951.

de sus sindicatos, que sirven para la defensa y el mejoramiento de sus intereses y condiciones, como para la reivindicación de sus derechos, encaminados a la transformación del régimen capitalista.

De acuerdo a su naturaleza que pertenece únicamente a la clase trabajadora, no protege ni tutela a otra clase social que no sea ésta, como son los poseedores y propietarios de los bienes de la producción, de acuerdo con el pensamiento de Marx:

"Los patrones y empresarios no son personas, sino que únicamente representan categorías económicas, sin hacer al individuo responsable de la existencia de relación de que él es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considera muy por encima de ellos". (2)

Indudablemente que los capitalistas o bien los propietarios de los bienes de producción no pueden ni son las titulares de derechos sociales, ya que únicamente -

(2) Carlos Marx.- El Capital.- Fondo de Cultura Económica, México Argentina 1968 Pág. XV.

tienen la representación de las cosas y el derecho del trabajo es únicamente para personas humanas aunque en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles los cuales garantizan su "derecho de propiedad" y los intereses que perciban por éste, mientras subsista el régimen capitalista de producción.

Todo el derecho social positivo, por su naturaleza, encierra un mínimo de garantías sociales exclusivas del proletariado. La finalidad de todas las leyes es la dignificación, reivindicación y la protección de los que son explotados en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral. En consecuencia las normas que emanar del 123 son estatutos exclusivos del trabajador que es considerado como persona humana, así como para la clase proletaria que lucha por el mejoramiento de su situación económica y por la defensa de sus intereses, comunes a través de la asociación profesional y del derecho de huelga:— Derechos que puede ejercitar el proletariado en función reivindicatoria para llegar a la socialización del capital, — la lucha de clase obrera vá en iguales condiciones al régimen capitalista, hasta ver quién vence a quién.

Como puede verse, en general todas las disposiciones sociales que son emanadas del Artículo 123 expresan concretamente la protección a los trabajadores y a la clase obrera.

La aplicación de éstos tiene por finalidad - el mejoramiento de las condiciones económicas y asimismo el alcance del bienestar social en función reivindicadora.

Nace el Artículo 123 como una norma protectora tanto del trabajo económico como del trabajo en general, aplicable, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, sea cual fuere el servicio. Caracterizando nuestro precepto laboral por no convertirse como en otros países, que consideraban a este derecho como una ley tuitiva propia del obrero industrial extendiéndose posteriormente a los trabajadores. Es por eso que hablamos del tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo y de éste al derecho de la actividad profesional y de su absorción por el derecho de seguridad social y de su universalización. En sí, el derecho mexicano del trabajo se identifica y conjugan no solo como un estatuto principal de lucha entre el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

La Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano.

El Artículo 123 ha nacido en México y para - el mundo como un heraldo en movimiento continuo, hasta la - realización de su destino histórico. (3)

(3) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. P. 105 y ss. así como Nueva Ley Federal del Derecho del Trabajo.- Alberto Trueba Barrera.- 18. ed. Editorial Porrúa, S.A, México, 1972.

Una de sus más fecundas raíces fue la de los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, en el Programa y -manifiesta la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del partido Liberal Mexicano que suscribieron en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906 juntamente con Antonio I. Villareal, Juan Sarabia, Librado Ribera y Rosalía Bustamante; a quienes no dejamos de mencionar con honor.

El Doctor Alberto Trueba Urbina en su conferencia sustentada en el salón del Club de Periodistas el lunes 11 de marzo de 1974, "el socialismo mexicano" hizo un análisis de las motivaciones que produjeron la independencia de nuestro país, examinó la ideología de las liberales hasta la reforma y con gran brillantés reseñó las inspiraciones que motivaron la revolución de 1910 y el movimiento de 1913. En su bien documentada exposición el Doctor Trueba Urbina afirmó "que la revolución encabezada por el señor Madero fue eminentemente político social y no socialista, como muchos piensan. Sin embargo, precisó que los Artículos - 27 y 123 Constitucionales, abrieron la puerta a la Revolución de México hacia el socialismo, que en la actualidad, debido al plan reformista del gobierno, está acentuado el carácter social del pensamiento y de la acción de nuestro país.

En su enjundiosa conferencia, Trueba Urbina hizo cálido elogio de Ricardo Flores Magón, si bien aclaró que por su ideología pudo considerársele ubicado en las doctrinas anarquistas, más que en el socialismo.

Reseñó con maestría los movimientos obreros de 1906 y 1907 en Cananea y Río Blanco, que tuvieron un - acentuado perfil social.

Para terminar, declaró que no se ha hecho -- justicia a Flores Magón y a los hombres que sacrificaron su libertad y sus vidas en aras de la libertad sindical y del-mejoramiento de la clase trabajadora". (4)

El primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos.

El primer jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza, pronunció importante discurso el -- 24 de diciembre de 1913, en el salón de Cabildos de Hermosillo, Son., en que dijo que debe saber el pueblo de México que una vez terminada la lucha que convocó el Plan de Guadalupe, tendría que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; "queremos o no queremos-- nosotros mismos y opóngase las fuerzas que se opongan, las-nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras ma--sas".

(4) " EL UNIVERSAL,"- 13 de marzo de 1974, P. 11 y 20, --

Dicha proclama, constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos, promulgando por el establecimiento de un máximo de 8 horas de trabajo y un salario mínimo que fuera acorde a las necesidades económicas de las diversas regiones del país, la reglamentación del servicio doméstico y del trabajo o domicilio; la adopción de medidas para que el trabajo a destajo no sirviera de medio de violación del tiempo máximo o del salario mínimo; la prohibición de emplear menores de catorce años, la obligación a dueños de minas, fábricas, talleres, etc., de mantener mejores condiciones de higiene y de preservar los lugares de peligro para seguridad de la vida de los operarios; la obligación a los patrones o propietarios rurales de dar alojamiento higiénico a los trabajadores en su caso; la obligación del los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo; la declaración de nulidad de los adeudos que tuvieron en esa fecha los jornaleros del campo para con los amos; la adopción de medios para que los dueños de campos no abusaran de los medios; la prohibición a los patrones bajo severas penas de pagar al trabajador de cualquier modo que no fuera dinero efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal, o que fuera retardado el pago de la raya o se le negaron el derecho de separación al trabajo; la supresión de las tiendas de raya; la obligación a las empresas o negociaciones de no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros; y no permitir, en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se pagaron peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, la obligación del descanso dominical, etc.

Basta leer los puntos de la histórica proclama para tener una noción de la situación económica y social en que se encontraba nuestro proletariado mexicano en las alboras del siglo XX en que la dictadura había alcanzado su máxima expresión.

Fué entonces cuando la acción política y obrera se aunaron proyectando las bases de reivindicación económica del proletariado. (5)

La Unión Liberal "Humanidad" y el Club Liberal de Cananea, Son.

Mientras tanto en Cananea, Son., se organizó la Unión Liberal "Humanidad" a fines de enero de 1906 y en Ronquillo, Son., el Club Liberal de Cananea. Ambas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, con sede en San Luis Missouri; de la reunión secreta que la Unión Liberal "Humanidad" celebró el 28 de mayo de 1906 alineando a los trabajadores para defenderse de la ya insoportable opresión capitalista. Se realizó el mitín el 30 de mayo del mismo año con la concurrencia

(5) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, - 1972.

cia de más de 200 obreros y en la noche del 31 de mayo en la mina "OVERSIGHT" se declaró la huelga, y ya en las primeras horas de la mañana del 1.º de julio de 1906, más de dos mil trabajadores huelguistas recorrían los talleres de las minas para llevar a cabo una manifestación.

Los representantes de los huelguistas presentaron su pliego de peticiones, pero el abogado de la empresa calificó de absurdas las peticiones obreras.

Desde este momento quedó iniciada la lucha que posteriormente originaría la fría y premeditada masacre que con sangre obrera pasó a ser escrita en nuestra historia del trabajo, pues los gritos de la muchedumbre, "ABAJO PORFIRIO DIAZ" Y "VIVA LA REVOLUCION OBRERA", en su eco, tres años más tarde llevaban al triunfo a la revolución: y el Porfiriato se desvaneció en el "Ipiranga" rumbo a Europa. (6).

(6) Rosendo Salazar y José G. Escobedo.- Las Pugnas de la Gleba, México, 1923 P. 26.

B. IDEAS QUE INFLUYERON PARA SU CREACION.

Al triunfo de la causa Revolucionaria y en elecciones verdaderamente democráticas fué electo Presidente de la República Don Francisco I. Madero, con lo que se inició una nueva era política económica y social; exponiéndose a iniciativa suya un Decreto del Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1911 que creó la Oficina del Trabajo dependiente de la Secretaría del Fomento, Colonización e Industria, para intervenir en la solución de los conflictos entre el capital y trabajo.

El Intervencionismo de Estado.

Esta es una manifestación elocuente del intervencionismo de Estado, nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina, y origen rudimentario de la Jurisdicción Laboral (7)

La iniciativa de Ley de 25 de septiembre de 1912 que el Presidente Madero envió a la Cámara de Diputa--

(7) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, 2a. Ed. Act., Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, P. 12.

dos de la XXVI Legislatura Federal, originó importantes debates en que se esgrimieron por primera vez en nuestro país, los más avanzados conceptos del socialismo, habiendo sido aprobada dicha iniciativa y destacaron por su actuación -- obrerista los diputados: Heriberto Jara, Jesús Urieta, José Ma. Lozano y José Natividad Macías, que sobresale por declararse socialista, cuya exposición completa nos transcribe -- el maestro Alberto Trueba Urbina en su Nuevo Derecho del -- Trabajo quien consideró merecedor de transcripción en esa -- obra suya a dicho discurso por concepto que es la primera -- invocación del socialismo Marxista en nuestro país (de la -- interpretación económica de la historia), y por que se re -- firió a él, más tarde, ya como diputado constituyente, en -- apoyo a los trabajadores en la sesión del 28 de diciembre -- de 1916, preliminar a la formulación del Artículo 123 Cons -- titucional.

Ideario Social de la Revolución Constitucio --
nalista.

Victimas de abominable y nefasta traición -- fueron asesinados el 22 de noviembre de 1913 el Presidente -- de la República Don Francisco I Madero y el vice-presidente -- Don José Ma. Pino Suárez, desencadenándose la Revolución -- Constitucionalista jefaturada por Don Venustiano Carranza -- que entonces fungía como Gobernador del Estado de Coahuila, -- Coah., el Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913 en el -- que se le nombraba como primer jefe del ejército que se de -- nominó Constitucionalista.

El primer jefe del ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, pronunció importante discurso el 24 de septiembre de 1913, en el salón de Cabildos de Hermosillo, Son, en el que dijo que debe saber el pueblo de México que una vez terminada la lucha armada a que convocó el Plan de Guadalupe, tendrían que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; "queramos o no queramos nosotros mismos y opóngase las fuerzas que se opongan las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas"...., que habría que remover todo, crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada ni nadie puede evitar, y continuaba diciendo "Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero pero éstas se rán promulgadas por ellos mismo, puesto que ellos serán los que triunfen en la lucha reivindicatoria y social". (8)

Con este discurso quedaba expresado por primera vez, como hemos expuesto ya antes y según nos dice le maestro Alberto Trueba Urbina, el ideario social de la Revolución Constitucionalista.

Iniciación de la Etapa Legislativa de Carác

- (8) Juan Barragán Rodríguez.- Historia del Ejército y la Revolución Constitucionalista, México, 1946, Tomo I, P. 215 y ss.

ter Social de la Revolución.

La etapa legislativa de carácter social de la Revolución, se inicia con el famoso Decreto de reformas al plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914, por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, que instaló el gobierno de la República en el Puerto de Veracruz después de sortear la etapa en que surgieron dificultades entre los grupos revolucionarios y lanza dicho Decreto en que anuncia la expedición de leyes y disposiciones en favor del obrero y el campesino:

"Art. 1/o.- Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, hasta el triunfo completo de la revolución, y por consiguiente, el Ciudadano Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer jefe de la Revolución--Constitucionalista y como encargado del poder Ejecutivo de la Nación hasta que, vencido el enemigo, quede restablecida la paz.

"Art. 2/o.- El Primer Jefe de la Revolución--y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas--encaminadas a dar satisfacción a la necesidades económicas--y sociales, políticas del país, efectuando las reformas --que la opinión pública exige como indispensable para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexica--

nos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación — de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuesto a la propiedad raíz; legislación para mejorarla condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias, establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema organizador del ejército; reforma de los sistemas electorales para obtener la — efectividad en el sufragio organización del Poder Judicial-Independiente, tanto de la Federación como en los Estados;— revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado-civil de las personas, disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de — los códigos civil y penal y del de comercio, reformas al — procedimiento judicial con el propósito de hacer expédita — y efectiva la administración de justicia, revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, para destruir los monopolios creados por el antiguo régimen y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la constitución general de la República y, todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley" (9).

(9) Alberto Trueba Urbina.— Ob. Cit. pág. 25.

C. COMPLETA SOCIALIZACION DE LOS MEDIOS DE PRODUCCION CON BASE EN EL ARTICULO 123, PARA EL FUTURO.

Siendo dicha fuente la originaria de nuestra Constitución Social al poco tiempo después, en el mismo -- Puerto de Veracruz, el Primer Jefe expidió la Ley Agraria -- del 10. de enero de 1915 y los gobernadores y militares comerciantes en los diversos Estados de la República promulgaron también leyes tuitivas de campesinos y obreros, habiendo sido Yucatán con Eleuterio Avila, Gobernador y Comandante Militar la primera en decretar el 11 de septiembre de 1914, la liberación del jornalero indígena, así como la abolición de las Corta-cuentos en el servicio rural, creando una sección de inmigración y trabajo para prevenir y solucionar las diferencias que se suscitan en las relaciones -- capital trabajo: y posteriormente con Salvador Alvarado -- quien expidió la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y Ley del Trabajo de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, respectivamente los que crearon por primera vez en el país tribunales del trabajo de genuina estructura social que rompieron la tradición civilista con amplias facultades procesales que humanizaron la justicia -- proscribiendo el estilo curialesco.

El Decreto de la Ley de Alvarado, fue promulgado en Jalisco un Decreto laboral por Manuel Aguirre Berlanga, sin la contextura de la yucateca y sin la amplitud-

de aquella, más tarde en otros lugares, aclaración que hace necesaria el maestro Alberto Trueba Urbina en su llamado - a pie de página No. 10 en su Nuevo Derecho del Trabajo.

Se consideró indispensable convocar a la -- gran Asamblea Legislativa de la Revolución, para poder in -- corporar en una nueva carta constitucional, los principios- sociales que los campesinos y obreros habían conquistado - con su propia sangre en el movimiento revolucionario, por - lo que haciéndose eco de la idea el primer jefe del ejército constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República por Decreto de 14 y 19 de septiembre de 1916, don de quedó instalado el parlamento de la Revolución, en esa - misma fecha después de verificadas las elecciones de dipu- tados constituyentes; principio la lucha por el mejoramien- to de las condiciones económicas de los obreros, y el res - peto irrestricto a la huelga obrera.

La realización del destino Histórico de nues- tra Constitución Política Social.

Fue la revolución armada en el Congreso Cons- tituyente de 1916-17, la que creó en el Artículo 123 los de- rechos de Asociación Profesional y de Huelga. La inclusión- del Artículo 123 en la Constitución fue producto de una re- volución armada que al compás del eco de la fusilería se -- plasmó socialmente en el Congreso de Querétaro el 23 de ene- ro de 1917.

El Maestro Alberto Trueba Urbina en su encaiminoso y genial Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, - ciencia nueva que se desprende del inagotable surtidero del derecho social que es nuestro Artículo 123, nos dice que a la luz de su Teoría Integral, el derecho de asociación proletaria en el Artículo 123 tiene por finalidad obtener no - solamente el mejoramiento económico de los trabajadores, si no la reivindicación de los derechos del proletariado que - equivale a recuperar la plusvalía: para ello, convierte a - la asociación en instrumento de lucha en función de trans- formar el régimen salarial de explotación, es decir, dere- cho jurídico a la revolución proletaria. Que en este dere- cho nació en el Artículo 123 en bella expresión generaliza- da pare el trabajo y el capital en la lucha de clases a -- los obreros para reivindicar sus derechos y a los patronos para defender su propiedad, lucha que culminará con la so- cialización de los bienes de la producción económica, lo -- que se hace advertir que el Derecho del Trabajo es Social - y el Derecho del Capital es patrimonial o burgués... Que la huelga general revolucionaria que sólo puede realizar la -- clase obrera, supera las fuerzas del poder público; de ma- nera que ya sea desde el poder público o desde el poder -- social, podrán realizar el destino histórico de nuestra - Constitución Político-Social, no solo socializando los ins- trumentos de la producción, sino la vida humana, y enton- ces se confundirán el Derecho Administrativo del Trabajo - en un Derecho Social Administrativo, que originará un nuevo estado de justicia social. (10)

- (10) Alberto Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Administrativo- del Trabajo Teoría Integral, Tomo II, Editorial Po -- rrua, S.A., México, 1973. PP. 1314 y ss.

D.- DEFINICION DE TUTELA EN EL DERECHO SOCIAL.

Dentro del Artículo 123 encontramos que uno de sus principales fines además de la protección es la tute la jurídica y económica de los prestadores de servicios, — sean cuales fueren, empleados públicos, privados, artesanos, trabajadores industriales.

En lo primordial el Artículo 123 se encarga de la tutela o sea la salud de los trabajadores, así como la satisfacción de todas sus necesidades, esto con el fin de hacer efectiva su dignidad de persona humana, otorgando el derecho de asociación profesional y el derecho a la huel ga, haciéndolo con el fin de que consigan por sí mismos un equilibrio en la producción económica, sin pasar por alto — que nuestro derecho constitucional es la fuente de los derechos laborales, y sin que la protección y tutela excluiva de los trabajadores, implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral.

Un nuevo derecho protector del proletariado.

Nuestro Artículo 123 sustenta una tésis de carácter eminentemente social, pues como ya se ha dicho no se trata de un derecho que tenga por finalidad regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo, sino que por el contrario, se trata de un nuevo derecho de toda per-

sona humana trabajadora ya que como nos dice Marx; los patrones y los empresarios no son personas, sino que únicamente personifican a las categorías económicas.

Derecho Social como estatuto supremo.

Las normas fundamentales del artículo 123 expresan el derecho social como un estatuto supremo, llevando consigo preceptos igualitarios de los trabajadores frente a los explotadores siendo uno de los principales objetos del Artículo 123 suprimir la explotación del hombre por el hombre; las normas tutelares y protectoras en su conjunto dignifican a los trabajadores, destacando este concepto como un elemento propio igual que en las normas del Artículo 123 de nuestra Constitución, la que encierra en su seno y se comprenden los derechos reivindicatorios.

Transformación de la Revolución Política en Social.

En Veracruz, el Primer Jefe dictó importantes leyes del Municipio Libre, de restitución y dotación de ejidos, de divorcio, de la supresión de las tiendas de raya, de escuelas en fábricas y haciendas y la que proscribía como cárcel penal de San Juan de Ulúa en cuyas mazmorras y tinajas sufrieron estoicamente los dirigentes de Cananea y Río Blanco y muchos desafectos del régimen porfirista, también promulgó la célebre Ley Agraria del 6 de enero de 1915, que

más tarde fue elevada al rango de Ley Constitucional, que se consagra en el Artículo 27 del Código Supremo de la República, y otras no menos trascendentales.

Nuestra Revolución de 1910, que tuvo una esencia política se transforma en una revolución social, mediante reformas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, social y políticas del País. La tendencia social de la revolución constitucionalista se revela por la voz del primer jefe, cuando anuncia la necesidad de acabar de una vez para siempre con los vicios del pasado que tan hondas raíces tenían en las costumbres del pueblo mexicano, y que en más de un siglo han perturbado su marcha política, económica y social.

E.- REIVINDICACION (DEFINICION Y APLICACION SOCIAL).

Como hemos dicho ya en páginas anteriores — el NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO es una ciencia nueva que desprende del inagotable surtidero del derecho social que es nuestro Artículo 123, y, en ella, nos dice Trueba Urbina que a la luz de su Teoría Integral el derecho de asociación proletaria en el Artículo 123 tiene por finalidad obtener no solamente el mejoramiento económico de los trabajadores, sino la reivindicación que define como equivalente a recuperar la plusvalía, para lo cual la asociación se convierte en instrumento de lucha en función transforma-

dora del régimen salarial de explotación, surgiendo un derecho jurídico a la revolución proletaria.

El Artículo 123; Derechos Mínimos del Proletariado.

Es nuestro maravilloso y fecundo Artículo -- 123 un compendio básico de los derechos mínimos que puede aspirar indistintamente tanto los trabajadores como la clase proletaria, para quienes esas aspiraciones convertidas en derecho fueron concebidas en normas de la más alta jerarquía, naciendo con ello la primera Constitución Política-Social Mexicana del mundo, de 1917 (11), este derecho a la revolución proletaria para socializar el capital, pudo haberse ejercitado sin emplear la violencia para suspender el trabajo, en huelgas generales y particulares pero, sin embargo, quedando aún en pie el derecho revolucionario.

Los derechos y función revolucionaria.

El Tratado de Legislación Social de Trueba-Urbina nos dice: "Así los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reinvin-

(11) Ob. Cit. P. 499 y ss.

dicar, a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los economistas débiles frente a los poderosos capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria". (12)

La posibilidad de la existencia de estatutos reivindicatorios de carácter jurídico ya había sido prevista por Engels, sin que éste hubiera pensado que en un joven país de América se consagraria un derecho para obtener a tales reivindicaciones, ya que nuestro Artículo 123 significa y es más que un programa, porque sus preceptos están dirigidos a la transformación de la sociedad capitalista, con signándose en éstos al derecho a la revolución proletaria, y que el derecho de huelga es un instrumento de lucha de la clase obrera.

Engels escribió: "Lo dicho no significa naturalmente que los socialistas se nieguen a plantear determinadas reivindicaciones de carácter jurídico. Sin reivindicaciones de este tipo es imposible un partido socialista-

(12) Alberto Trueba Urbina.- Tratado de Legislación Social, Librería Herrero, Editorial 1954, P. 147.

activo, de la misma manera que en general es imposible un partido político.

Las reivindicaciones que se derivan de los intereses generales de una clase solamente pueden ser realizados mediante la conquista del poder por parte de esta clase, después de lo cual confiere a sus pretensiones validez general en forma de Ley. Toda clase de lucha debe formular por ello sus pretensiones como reivindicaciones de carácter jurídico en forma de programa". (13)

Al respecto estamos acordes con Trueba Urbina en que hasta antes de la Revolución Mexicana, no hubo ni leyes industriales ni leyes obreras en el mundo que crearon ese programa jurídico a que se refiere Engels, con el fuerte acento social con que nacieron en nuestra norma de normas sobre el trabajo y la previsión social y que el mismo Trueba Urbina ha considerado siempre como punto de partida para la transformación del derecho social en derecho socialista.

(13) P.I.STUKA.- La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969, PP. 151 y ss.

CAPITULO TERCERO.-**EL DERECHO DEL TRABAJO COMO DERECHO SOCIAL.**

- A).- Derecho Público y Derecho Privado.
- B).- Calidad del Derecho del Trabajo.
- C).- Derecho Social.

A.- DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Tradicionalmente existió la división del derecho en dos grandes ramas: Derecho Público y Derecho Privado cada una con sus características y principios propios.— El Derecho Público era el que tenía en cuenta los intereses generales de la sociedad y el Derecho Privado regulaba las relaciones entre particulares, estos principios rectores— de la división están contenidos en la sentencia de Ulpiano (1) que dice: Jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem. (Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado el que concierne a la utilidad de los particulares). A esta tesis se le conoce con el nombre de teoría del interés en juego ya que la naturaleza privada o pública de los preceptos depende de la índole del interés que protejan.

Otra doctrina que trata de establecer la distinción entre estos derechos es la denominada de "la naturaleza de las relaciones jurídicas". El análisis de las relaciones jurídicas revela que son de dos especies o están reguladas de dos formas diferentes, por una parte se encuentra un grupo de relaciones que pueden denominarse relacio -

(1) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. México, 1961, pág. 131.

nes de subordinación y que son las que se dan entre el gobierno y los particulares, son relaciones que se imponen sin tener en cuenta la voluntad de los particulares. Otro grupo de relaciones puede denominarse relaciones de igualdad y comprende a las relaciones jurídicas que no pueden formarse sin la concurrencia de las voluntades de todos aquellos que participan en la relación.

Para esta teoría, defendida por Fritz Eleiner (2) profesor de Derecho Administrativo, la diferente manera de ser y de estar reguladas las relaciones jurídicas produce la relación entre Derecho Público y Derecho Privado.

Otra tesis que se refiere al contenido de estos dos campos del derecho es la del maestro francés Paul Roubier en su *Theoría Generale du Droit* llamada de "la naturaleza de los sujetos", según ésta doctrina el Derecho Público regula al estructura del estado y de los organismos titulares del poder público y reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares del poder público; el derecho privado por su parte reglamenta la estructura de todos aquellos organismos sociales que no participan en el ejercicio del poder público y las relaciones en

(2) Mario de la Cueva. *Derecho Mexicano del Trabajo*. México 1967, pág. 210.

que ninguno de los sujetos interviene en su carácter de titular de poder público.

El maestro Mario de la Cueva (3) dá las siguientes fórmulas:

... "el derecho público reglamenta la estructura y actividad del estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares.

No todos los tratadistas aceptan esta distinción, mientras que algunos autores, como Radbruch en su Filosofía del Derecho, (4) estima que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, otros niegan la existencia de un criterio válido de diferenciación. León Duguit (5) quien fue profesor de Derecho Constitucional

(3) Ob. Cit. pág. 212.

(4) Gustavo Radburch, Filosofía del Derecho, México, Pág. 163.

(5) Mario de la Cueva. Traité du Droit Constitutionnel. T. I. pág. 213.

de la Universidad de Burdeos, piensa que la distinción posee únicamente interés práctico. Hans Kelsen (6) declara — que no hay distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, sino que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, Derecho Público. Dentro de un régimen como el nacional-socialista llegó a declararse que la distinción debía repudiarse en cuanto ningún fenómeno de la vida privada o pública es ajeno al estado.

B.- CALIDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Llevando estas ideas al campo del Derecho — del Trabajo encontramos que al tratar acerca de la naturaleza de éstas normas hay quienes lo consideran como parte del Derecho Privado o formando parte del Derecho Público, o bien participando de ambos aspectos, según sea el criterio que se adopta para diferenciar al Derecho Público y al Derecho Privado.

Quienes (7) afirmaban que el Derecho del Trabajo es parte del Derecho Privado pensaron que la relación—

(6) Hans Kelsen, teoría General del Derecho y del Estado. — México 1949. pág. 108.

(7) Mario de la Cueva, Ob. Cit. pág. 213.

de trabajo nace de un acuerdo de voluntades y en el contrato de trabajo se fijan libremente las condiciones en que se ha de desarrollar el mismo, respetando las disposiciones - de orden público, tal y como sucede en todos los contratos - privados y por lo que respecta al Derecho Colectivo del Trabajo libertad de asociación profesional, derecho de huelga - y admisión de la calidez del contrato colectivo del trabajo consideraron que la asociación de derecho civil, la huelga - una situación de hecho, la libertad de no trabajar pero llevando aparejada el incumplimiento del contrato de trabajo - y con ello su rescisión y que el contrato colectivo de trabajo valía únicamente para los miembros de las asociaciones que lo pactaban, pues se consideraba que la asociación profesional actuaba como mandataria de los trabajadores y por ello se sostenía que los trabajadores y el patrón podía derogarlo libremente. Este fue el derecho que imperó antes de la Primera Guerra Mundial; inspirado en las ideas del liberalismo individualista, en el derecho definido por Kant como la norma que regula la coexistencia de las libertades - y como límite de la libertad la idéntica de los demás y como consecuencia de esta posición filosófica la autonomía - de la voluntad, principio fundamental de aquél derecho.

En oposición a estas ideas están las de quienes (8) consideran al Derecho del Trabajo como formando par

(8) Georges Saelle y George Ripert. Ob. Cit. pág. 213.

te del derecho público; dicen que es derecho público porque sus normas son derecho imperativo, tienen una pretensión de incondicionada vigencia y se imponen a la voluntad de trabajadores y patrones, ésta imperatividad del derecho del trabajo es norma protectora de una clase social y de sus miembros, no pueden ni éstos, ni aquellos, renunciar a sus beneficios y es porque el derecho del trabajo protege a los trabajadores como personas y éste es su fin último, pero lo hace con vista a un interés general, juzgando que la sociedad tiene el deber de asegurar a sus hombres una existencia digna, a este respecto Georges Ripert dice: (9)

"La legislación del trabajo no puede ser expuesta hoy día en un tratado de derecho civil, ha conquistado su autonomía. Este derecho ya no forma parte del derecho privado. La intervención constante del Estado para la protección de los trabajadores y la organización económica lo inclina hacia el derecho público".

Por otra parte el derecho privado y el derecho del trabajo tienen un diverso fundamento filosófico político. En tanto que el derecho privado responde a una con-

(9) Idem.

cepción individualista de la sociedad, el derecho del trabajo es producto de un movimiento de ideas de diversas tendencias que coinciden en la crítica a la idea individualista de la sociedad y en sostener que el derecho del trabajo debe asegurar al hombre una posición decorosa en el mundo social. En otras palabras la idea de justicia, valor supremo a alcanzar por el derecho, varía en los dos estatutos: en el derecho privado se trata de alcanzar una justicia conmutativa y en el derecho del trabajo la finalidad a conseguir es la justicia social.

La doctrina que considera que el Derecho del Trabajo participa de una doble categoría en la que participan instituciones y normas de derecho público y de derecho privado está sostenida, entre otros, por los alemanes -- Alfred Hueck, Walter Kaskel y Sinzheimer, este último dice:

"El derecho del trabajo es un derecho unitario, y comprende normas de derecho público y de derecho privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligados, pues ahí donde el derecho del trabajo es derecho público supone al derecho privado y a la inversa. Así, a ejemplo, las medidas de protección a los trabajadores... (Arbeitsrecht) encuentran su fundamento en la relación de trabajo de derecho privado, pero suponen o son complementadas por el derecho público, cuando se trata de la garantía del salario (seguro social)."

Estos autores opinan que este derecho no -- obstante constituir una unidad, no pertenece ni al derecho-público ni al derecho privado; la aparición de estatutos -- como el derecho del trabajo, no significa que haya desapa-- recido la distinción entre derecho público y derecho pri-- vado, pues en los regímenes jurídicos positivos de nuestros días, es todavía un presupuesto necesario.

El autor español Carlos García Oviedo (10) -- es partidario de esta doctrina dual, pero cree que se dan caracteres de derecho público muy pronunciadas, encaminán-- dose hacia la aparición de un nuevo derecho esencialmente -- social:

"El derecho del trabajo está actualmente in-- tegrado por estos complejos elementos: a) Es un derecho -- limitativo de la voluntad individual en el contrato de tra-- bajo; b) Enciérrese en él como propósito muy principal, un fin de tutela del trabajador; c) Desbordando el mundo de -- los trabajadores, extiende su acción tutelar a todos los se-- res económicamente débiles o incluso pretende constituirse

(10) Tratado Elemental de Derecho Social, Sevilla 1946, pág. 52.

en un vasto sistema de normas e instituciones de asistencia nacional; d) Es un derecho que ordena todo el dominio del trabajo según razones de dignidad humana, de economía pública y de paz social.

En cuanto regula el contrato de trabajo es, evidentemente, un derecho privado, ya que en él predomina la voluntad individual. En cuanto establece el ordenamiento del trabajo, por motivos de interés social, hace en él ampliamente acto de presencia el derecho público. En cuanto es preferente un derecho tutelar del débil, la política de asistencia es parte de la política general, en la que el interés privado, con ser grande, cede ante las consideraciones más superiores del interés general; y éste interés general, tanto en el orden tuitivo como en el del trabajo, se hace actuar mediante un vasto sistema de reglas imperativas, emanadas del estado. ante las que se doblega la voluntad individual. El derecho del trabajo, es, pues, conforme a la complejidad de sus asuntos un complejo también de normas e instituciones, públicas unas y privadas otras, en las que, sin embargo, predominan cada día más acentuadamente las primeras, de acuerdo con el proceso de socialización y estatización de la vida moderna.

Y el derecho del trabajo, en su evolución — última, ha llegado a ser un derecho autónomo, dotado de su sustantividad propia. No es ya un derecho excepcional del derecho civil. por su contenido orden el trabajo considerán

dolo como verdadera institución y no como mero cambio de valores poseyendo instituciones propias. Por su espíritu es un gran parte tutelar en el lado social-económico, Por su método sigue el de las ciencias sociales; ve las cosas e intereses que protege desde el ángulo de los social. Por su sector personal no considera, como el derecho civil, la masa indiferenciada de los individuos, sino la zona más amplia de los seres económicamente débiles. Por la naturaleza de sus normas es en gran proporción jus cogens, de reglamentación estatal, de imperio de la voluntad del Estado a los efectos de la realización de su obra ordenadora y tutiva".

La historia nos demuestra que han sido diversas las formas de explotación del proletariado en todas las épocas y que no ha sido sino a virtud de una constante lucha de los trabajadores el lograr el mejoramiento de sus condiciones de vida.

El régimen individualista y liberal fue importante para evitar el mal y, por el contrario, facilitó la explotación del proletariado y es que el principio de igualdad por si solo no conduce a un régimen de igualdad, sino más bien a la pérdida de la libertad por lo menos fuertes, ya que postular la libertad y la igualdad con desconocimiento de la realidad es justamente propiciar desigualdad, ya que no basta postular un ideal para que se realice, es preciso proponer los medios que hagan posible esa realiza -

ción. A este respecto señala Mario de la Cueva. (11)

"La conclusión que puede derivarse de estas reflexiones es que el advenimiento de un régimen más justo no podrá buscarse en el marco de los procedimientos utilizados por los sistemas capitalistas, lo que, a su vez, significa que el mejoramiento en las condiciones de vida del trabajador ha de proceder de un nuevo principio. El derecho de justicia de la sociedad capitalista, individualista y liberal, solamente podrá imponerse si se reconoce una nueva idea de la justicia y de las relaciones entre los hombres".

A este respecto dice Gustavo Radbruch (12):-

"El liberalismo, con su optimismo de que el libre juego de las fuerzas naturales llevan al más alto grado de desarrollo la actividad económica de los hombres, hizo que el derecho privado solo pudiera considerar los fenómenos de la producción y distribución como relaciones entre dos personas, cuyos intereses había que nivelar de acuerdo, con los principios de la justicia conmutativa, esto es, dar a cada quien lo que le pertenece. Durante muchos años privó el dog-

(11) Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I pág. 69. México - 1967.

(12) Introducción a la Ciencia del Derecho. México 1956.pág. 174.

ma liberal, pero la guerra europea vino a destruir al aislar a la economía de los demás países y obligarla a bastarse a sí misma; El Estado se vió forzado a regular todos los aspectos de la vida económica, implantando lo que se ha dado en llamar el socialismo de guerra. Así nació el derecho-económico; el derecho de la economía, organizada, se había-operado un cambio trascendental pues el Estado ya no dejaba-actuar a las fuerzas económicas como libre actividad privada, sino que intervenía en el proceso económico, creando — así una relación tripartita y ya no solo entre dos particulares".

C.- DERECHO SOCIAL.

Esta intervención del Estado vino a borrar — la distinción entre derecho público y derecho privado, cada vez más fueron penetrando los principios de uno en el otro para formar un nuevo tipo de derecho; el derecho social. Dentro de éste nuevo estatuto es el derecho del trabajo el que fundamentalmente deviene en derecho social. Mario de la Cueva (13), basándose en las ideas de Radbruch ex

(13) Ob. Cit. pág. 224. 225.

puestas a la terminación de la I Guerra Mundial, escribe:

"El derecho del trabajo que es la fuente del derecho del porvenir, es y deviene en derecho social; la idea de la seguridad social, que es la nueva aspiración de los hombres, es la idea del derecho del trabajo que se universaliza; lo que el derecho laboral ha querido, para los hombres que ponen su energía de trabajo a disposición de la empresa privada, lo propone la seguridad social para todos los hombres. El derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social tienen un mismo origen y una naturaleza idénticos: Son el derecho que busca la justicia social; es el derecho que la sociedad impone autoritariamente para asegurar a cada hombre cualesquiera sean sus circunstancias, una existencia digna; el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social son el reconocimiento del deber social de asegurar la vida humana en condiciones dignas. La esclavitud repugna a la conciencia universal y a la humana y es contraria a la idea del derecho, pero esclavo es no solamente aquel que deviene cosa, sino aquel; que es explotado por los demás, El derecho del trabajo, en el presente, y el derecho de la seguridad social en el futuro, no son ni serán un derecho para regular relaciones, ni para equilibrar prestaciones, sino que son el estatuto que la sociedad impone a los hombres para asegurar las existencias individuales y para suprimir, definitivamente, la esclavitud.- Así entendido el derecho del trabajo no puede ser derecho privado, puede no ser derecho público, si por tal entendemos las normas que sirven para fijar la estructura y la es

clavitud de un cuerpo político; es un derecho social, lo - que quiere decir que es el derecho fundamental, la base sobre la cual habrán de construirse el derecho público y el derecho privado, esto es, el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social devienen la finalidad suprema -- del orden jurídico, porque constituyen el nuevo ideal de la sociedad; es un derecho, que por su naturaleza y su propósito fija deberes para la sociedad y es por ello un derecho imperativo, cuya observancia no puede quedar al arbitrio de los particulares, porque no es, como dice García - Oviedo, un derecho para regular el intercambio de valores, sino que es el estilo de vida de la nueva sociedad en su -- aspiración a una justicia humana. El derecho del trabajo, -- como el derecho futuro de la seguridad social, en la humanización del derecho y es también su desmaterialización, -- pues significa el triunfo de lo humano sobre la economía".

El maestro Alberto Trueba Urbina, en su obra Nuevo Derecho del Trabajo (14) expone que:

"las normas fundamentales del artículo 123 y su mensaje, expresión del derecho social como estatuto su -

(14) Ob. Cit.

premo, llevan en sí mismas preceptos niveladores, igualitarios y dignificatorios de los trabajadores frente a los explotadores, que es tan solo uno de los objetos de nuestro derecho del trabajo, ya que el fin más importante y trascendental de ésta, es el reivindicatorio para suprimir la explotación del hombre por el hombre, mediante la recuperación por los trabajadores de lo que la propia explotación transformó en bienes económicos, Así se precian los fines reivindicatorios del derecho del trabajo a la luz de nuestra Teoría Integral, tomando en cuenta las fuentes ideológicas y materiales del soberano mandato, así como sus propios textos, y en esa virtud la definición tiene que ser ésta:

Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y — tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: Socializar la vida humana.

La fuente de esta definición es la propia — teoría jurídica y social del artículo 123; la supresión de la explotación del hombre por el hombre. Ni la protección, — ni la dignidad de los trabajadores, son los únicos objetivos del derecho laboral mexicano, pues su finalidad social — expresada concretamente en su mensaje, es la reivindicación de los derechos del proletariado, de la que no se han ocupa

do las leyes reglamentarias de 1917 a 1970, ni la jurisprudencia, ni los tratadistas mexicanos, menos los autores extranjeros. Las estructuras económicas del régimen capitalista en nuestro país, estimuladas con inversiones norteamericanas neocoloniales, fortalecen fácticamente la legislación, administración y jurisdicción burguesas; por lo que queda a cargo de la clase obrera realizar el cambio de las estructuras a través del derecho de revolución que le confiere el artículo 123, que brilló en Versalles y sigue iluminando a todos los continentes para suprimir la explotación del trabajo humano.

Aún cuando la definición expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos del derecho del trabajo, con fines didácticos explicamos que las normas protectoras y por lo mismo tutelares en su conjunto dignifican como elemento propio, así como en las normas del artículo 123 se comprenden derechos reivindicatorios como son en especial la asociación profesional obrera, la huelga y otros— pero al mismo tiempo se proyecta el desiderátum de estos derechos que es suprimir el régimen de explotación de los bienes de producción y de la vida misma. También se incluye en la tendencia reivindicadora el derecho a la revolución proletaria para la consumación definitiva de la socialización que no es otra cosa que la implantación del socialismo. Y anticipándose a la crítica de los juristas burgueses, dejamos constancia de que el derecho a la revolución para el cambio de las estructuras económicas y políticas es pragmática fundamental en el artículo 123 que aún no cumpla su

destino histórico, podrá ser discutible que se consagra el derecho a la revolución en la Constitución Política, en los términos del artículo 39 de la misma, pero no lo es cuando se consigna en la Constitución Social de la que forma parte integrante el artículo 123. Así se explica y justifica la definición y nuestra teoría integral que es jurídico-social.

El derecho del trabajo conforme a nuestra definición, es un estatuto exclusivo del trabajador y de la clase obrera para alcanzar los fines que establece la propia definición; de manera que éste objeto de la disciplina, no debe identificarse con el derecho que tienen los patrones, para exigir al trabajador el cumplimiento de sus obligaciones como sujetos de la relación laboral. Por otra parte, cuando en el artículo 123 se mencionan "derechos" del capital o empresarios, éstos no tienen carácter social y por consiguiente no forma parte del derecho del trabajo, sino del derecho patrimonial inherente a las cosas; capital o bienes de la producción.

Por otra parte Juan Menéndez Pidal en su "Derecho Social Español" (15) indica que debe admitirse que el derecho social tiene sustantividad propia, didáctica científica y práctica:

(15) Menéndez Pidal Juan. Derecho Social Español. Madrid. - 1952. pág. 32.

- a).- Por sus principios informadores.
- b).- Por sus antecedentes históricos.
- c).- Por su espíritu social propio.
- d).- Por sus fuentes.
- e).- Por su legislación propia separada.
- f).- Por tener una jurisdicción especial propia.
- g).- Por aplicársele una actividad administrativa y de inspección propia.
- h).- Por resultar imposible el reparto de su extenso contenido entre las otras ramas jurídicas.
- i).- Por la universidad de sus normas e instituciones.

No es unánime la aceptación de la existencia del Derecho Social como un nuevo instituto, hay quienes como Mario L. Deveali (16) que dice que si bien es cierto que

(16) L. Deveali Mario. Lineamientos de Derecho del Trabajo. Buenos Aires 1956. pág. 69 y 70.

las legislaciones inspiradas en los principios de la civilización occidental existe una acentuación de los principios sociales " ello no justifica la sustitución de la bipartición: derecho público y privado, por la tripartición: derecho público, privado y social.

El elemento social representa un carácter propio de todo el derecho moderno: El civil, el tributario, el comercial y el económico, tal como el laboral. El sentido social nunca faltó en ninguna legislación, pero a menudo fue sacrificado ante el individual. Actualmente en algunas legislaciones está ocurriendo lo opuesto.

Podrá pues hablarse de una legislación más o menos social en comparación con otra, podrá tildarse un ordenamiento jurídico de social en comparación con otros en que prevalece la preocupación de los intereses individuales; pero éstas expresiones que tienen su sentido en el campo expositivo, no tienen ninguna vinculación con el problema antes indicado; igualmente podrá designarse con el nombre de derecho social la parte de la legislación en que más se acentúa el sentido social de la época moderna; incorporando en la misma o instituciones tradicionales que figuraban con anterioridad en otras subdivisiones del derecho, o limitándola a las instituciones de creación más reciente. Se trata de problemas muy interesantes pero que no tienen vinculación alguna, a pesar de usar la misma terminología, con

el problema de la dicotomía o tricotomía del derecho".

No obstante estas últimas consideraciones -- pienso, que debe considerarse al Derecho Social como un nuevo estatuto dentro del derecho ya que tiene un contenido y una finalidad propia. Desde luego que todo el derecho es social, desde el punto de vista que va a regular la conducta de los hombres en sociedad y de que el hombre es por natura leza un zoon-politikon como lo señala Aristóteles, pero éstas divisiones del derecho tratan de alcanzar cada una un fin, y así en el campo del derecho privado se trata de lo grar la justicia conmutativa, el derecho público trata de lograr la justicia distributiva y el derecho social la justicia social.

CAPITULO CUARTO.-**UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE-
LA CIENCIA JURIDICA.**

- a).- Derecho Privado.
- b).- Derecho Público.
- c).- Derecho Social.
- d).- Concepto de Autoridad.
- e).- Autoridades Administrativas.
- f).- Autoridades del Derecho Social.

1.- UBICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO DENTRO DE LA CIENCIA JURIDICA.

A fin de tener un concepto claro sobre la naturaleza jurídica de las autoridades del trabajo, es preciso en primer lugar ubicar al Derecho del Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica.

La clasificación tradicional por excelencia del Derecho, en Derecho Público y Derecho Privado creada en el Derecho Romano se basó primordialmente en diferencias procesales, de ahí que aunque en un tiempo tal clasificación tuvo gran auge en la actualidad ha caído en desuso por ser una clasificación sumamente vaga.

En efecto, Ulpiano estableció la diferencia entre el Derecho Público y Privado al indicar: "Jus studii duae sunt positiones, publicum et privatum quod ad singulorum utilitatem". Esta distinción se conoce con el nombre de tradicionalista y los juristas de todos los tiempos han tratado de mejorar tal criterio, pero han fracasado.

En cuanto a la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, Duguit dice que tal distinción ofrece un interés puramente práctico.

Kelsen manifiesta: que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del estado, y es, por ende, Derecho Público.

Radbruch considera que ambos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho.

Por su parte el maestro Francisco González - Díaz Lombardo dice al respecto que se conocen 103 criterios acerca de tal distinción.

Esta división entre los estudiosos del Derecho de traído como consecuencia la elaboración de diversas teorías y las más importantes son las siguientes:

La teoría tradicional creadora de la clasificación del Derecho Público y Derecho Privado que puede sintetizarse en la sentencia de Ulpiano que dice: "Jus publicum est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem"; Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; Derecho Privado es el que concierne a la utilidad de los particulares.

La distinción se hace consistir en el interés que se protege previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantice: si el interés colectivo la norma será de derecho público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad y las normas de derecho privado se refiere a los particulares.

La distinción se hace consistir en el interés que se protege, previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantice si el interés que protege un interés privado la norma será de derecho privado, es decir, que lo público es lo que beneficia a la colectividad, a la comunidad.

Kelsen critica ésta teoría diciendo que está dominada por un punto de vista metajurídico y que es imposible determinar de cualquier norma si sirve al interés público o privado, toda norma sirve siempre a uno y otro, en otras palabras, que no es posible hablar de normas exclusivamente destinadas al logro del interés individual porque todo precepto tiene como meta la realización de interés individual porque todo precepto tiene como meta la realización de intereses de ambos géneros.

La escuela contemporánea.- Sostiene que la distinción entre derecho público y derecho privado no tiene

carácter de necesidad y que su validez dependerá de cada sistema jurídico positivo;.

Partiendo de esta idea, dos son las teorías que se disputan supremacía:

- a).- La teoría de la naturaleza de los sujetos, y
- b).- La teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas.

La teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas y que es sostenida y defendida por Fleiner dice:

Que las normas jurídicas regulan parte de las relaciones que existen entre los hombres de una comunidad y que para que se pueda afirmar que existe una división entre las normas jurídicas es preciso que las relaciones jurídicas o mejor dicho la manera como son reguladas las relaciones entre los hombres, sean diferentes.

Esta es la teoría generalmente más aceptada, es decir, sostiene que el criterio diferencial entre Derecho Público y Privado no debe buscarse en la índole de los

intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquellos establecen. Esta teoría es -tíma que se aplican, relaciones de coordinación y de supra- o subordinación; si la relación es de coordinación entre su jetos que se encuentran en un plano de igualdad, la rela -ción es de derecho privado y si la relación se dá entre el- Estado como entidad soberana y un particular, la relación - es de derecho público, por ejemplo: el servicio militar y - un ejemplo de las relaciones de coordinación es el contrato de compra-venta, son relaciones jurídicas que no pueden ve- rificarse sin la concurrencia de todas las voluntades que - intervienen. Pero, la intervención del Estado en la rela -ción con el particular no es determinante para la califica- ción de la relación, ya que el Estado a veces puede inter -venir despojado de su imperio como simple particular y en - ese caso las relaciones son de Derecho Privado.

Las relaciones de subordinación se dán cuan- do las personas a quienes se aplican no están consideradas- en un plano de igualdad, cuanto por ejemplo en la relación- interviene el Estado como Entidad Soberana y un particular. Las relaciones de coordinación también se pueden dar entre- dos órganos del Estado o entre un particular y el Estado -- cuando éste no interviene como poder Soberano. En principio las relaciones de subordinación son regidas por el Derecho- Público y las de igualdad o coordinación por el Derecho Pri- vado. El primero siempre es imperativo y el segundo es dispo- sitivo.

García Maynes, critica ambos criterios ya — que estima que en última instancia los dos hacen depender de la voluntad estatal la determinación del carácter de cada norma.

Dice: "Si se acepta que el criterio válido — es el del interés en juego, la división se deja al arbitrio del legislador o del juez; en cambio, si se acepta la otra teoría, se reconoce implícitamente, que la determinación — de la índole privada o pública de un precepto de derecho de pende, también, de la autoridad del Estado". (1)

Logra un a coplamiento de éstas dos teorías — de la siguiente manera: La relación es de derecho privado — si los sujetos de la misma se encuentran colocados por la — norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como Entidad Soberana. Es de Derecho Público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordina — ción del 1o. al 2o.) o si los sujetos de la relación son — dos sujetos u órganos del poder público o dos Estados. (2)

(1) Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. pág. 132.

(2) Hans Kelsen. Teoría General del Estado. 6a. Edición Editorial Buenos Aires, pág. 206.

En cuanto a las relaciones de subordinación y coordinación, se le encontraron fallas, entre las que se encuentran la de que en muchas ocasiones el Estado tiene relaciones jurídicas con los particulares en un plano de igualdad, cuando por ejemplo, celebra contrato de arrendamiento y la de que los organismos públicos del Estado, pueden tener relaciones entre ellos y no ser de subordinación.

Se propuso un nuevo sistema de distinción que se debe entre otros al maestro Paul Rubier y que dió origen a la teoría de la naturaleza de los sujetos y establece esta doctrina que el derecho público regula la estructura del estado y los demás organismos titulares del poder público y en segundo lugar reglamenta las relaciones en que participan con ese carácter de titulares del poder público.

El Derecho Privado reglamenta la estructura de aquellos organismos, que no son titulares de poder público y las relaciones en que los sujetos que intervienen no son titulares de poder público.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva dice: "Que el Derecho Público es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados del poder público y las relaciones en que participan con ese carácter. El Derecho Privado rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter --

de particulares". (3)

Para Hans Kelsen la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado no tiene base, pues aún cuando — esa diferencia constituye la médula de toda la sistemática-teórico-jurídico, es sencillamente imposible determinar con fijeza lo que quiere decir en concreto cuando se distingue entre el Derecho Público y Privado. (4)

Cabanellas al respecto dice: "Que en el Derecho Privado se considera el fin particular y propio del individuo en tanto que en Derecho Público se estima la totalidad de los individuos reunidos bajo la idea del Derecho en el Estado; en el Derecho Privado, el derecho se dá — cada individuo, en el Derecho Público se toman en cuenta — las relaciones de orgánica subordinación y dependencia; en el Derecho Privado las personas están jurídicamente equipadas; mientras que en el Público existe el sometimiento de — la voluntad a un mandato; en el Derecho Privado se preocupa primordialmente por las aspiraciones de los individuos; el Derecho Público cuida de las necesidades que atañen a la —

(3) Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

(4) Eduardo García Maynes. ob. cit. pág. 134.

conservación del orden social y jurídico. En el Derecho -- Privado se atiende a las relaciones entre particulares; en el Derecho Público el objeto es el Estado". (5)

Por su parte autores como De Litala, Almosny, Pérez Leñero y Lascano ubican el Derecho del Trabajo dentro del Derecho Privado.

Otros autores como Gallart, Felck y Castorena, colocan al Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público.

Por su parte Castán Tobeñas, Cesarino Junior y Radbruch lo colocan, al Derecho del Trabajo en el "tercer género".

J. de Jesús Catorena en su manual de Derecho Obrero considera, que el Derecho Obrero es una rama de Derecho Público puesto que su aplicación está mandada categóricamente por el Estado dice que: "Todo deber que nos impone-

(5) Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral.- Editorial Argentina. pág. 263.

mos por nosotros mismos es Derecho Privado; es Público el Derecho, si el deber proviene no de nuestro ánimo sino de una regla impuesta por el Estado... tratándose de particulares las normas que los rigen son de Derecho Público si su aplicación es impuesta por el Estado". (6)

La inclusión del Derecho del Trabajo dentro del Derecho Público o Privado, es a mi juicio incorrecto y no es suficiente para ubicar al Derecho del Trabajo que participa de características que no caen dentro de una u otra rama, es preciso, pues, acudir a otro tipo de clasificación más adecuada, como sería el Derecho Social.

La separación del Derecho Social del Derecho Público y Privado ha dejado de ser un dogma para la Doctrina Jurídica del siglo XX. Tal distinción fue negada por León Duguit en Francia y por Hans Kelsen en Australia.

A pesar de los esfuerzos hechos por los particulares de la división de Derecho Público y Privado para que la misma subsista, no han prosperado, pues aún cuando se admite su existencia, tal clasificación no puede ser . -

(6) J. de Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero. pág. - 194 y sig.

aceptada, pues resulta obsoleta para incluir dentro de ella a ramas jurídicas como al Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo que poseen una naturaleza diferente a la de otras ramas del Derecho y que no puede ser explicada por dicha clasificación.

Podríamos decir que el pensamiento de Ulpiano durante 20 siglos ha tenido una gran influencia y se ha conocido de su sabiduría, pero la división entre Derecho Público y Derecho Privado ha vuelto a tener un valor relativo ya que todo Derecho es tanto Derecho Público como Privado.

Otto Von Gierke fue el que dudó de la clasificación tradicional y consideró que había otra rama jurídica, un Derecho Social que no era ni Público ni Privado y que procuraba la regulación de las relaciones humanas y consideraba al hombre como integrante de lo social.

Gustavo Radbruch constituyente de Weimer fue el gran expositor de las ideas de Otto Von Gierke al igual que George Gurvitch.

En Francia los maestros de la materia de Derecho del Trabajo todavía defienden la solución privatista como son Paul Duarnd y R. Jaussand.

Carlos García Oviedo por su parte admite latendencia hacia un derecho social de caracteres especiales.

Radbruch formuló, por primera vez, la teoría de un tercer género al manifestar: "Si queremos traducir al lenguaje jurídico la enorme evolución que estamos presenciando en los hechos y en las ideas, diríamos que la tendencia hacia un Derecho Social cada vez va socavando más la separación rígida entre el Derecho Público y el Derecho Privado, entre el Derecho social y el Derecho Administrativo; entre contrato y Ley; ambos tipos de Derecho penetran a nuevos campos jurídicos que no pueden ser atribuidos ni al Derecho Público ni al Privado, sino que representan un Derecho enteramente nuevo de un tercer tipo, a saber, el Derecho Económico y el Obrero". (7)

Por su parte Castán Tobeñas dice: "Que integrado el Derecho Laboral por elementos de Derecho Público y de Derecho Privado, sobrepasa la clásica división bipartita de la disciplina jurídica y crea una tercera agrupación llamada a ocupar un puesto intermedio entre el Derecho individual y el Derecho del Estado.

(7) Gustavo Radbruch. Introducción a la Ciencia del Derecho. pág. 197.

Pérez Botija al respecto dice: "No debe aplicarse a las normas del Derecho del Trabajo la tesis de que pueden tener una naturaleza jurídica especial", es decir, — que considera inadmisibile la existencia de una categoría — distinta a las dos tradicionales. Continúa diciendo que es — ésta, una solución muy socorrida para los investigadores — que no aciertan a encuadrar las instituciones que investi — gan dentro del marco de los esquemas institucionales vigen — tes, o que no llegan tampoco a precisar las semejanzas o — discordancias entre unas y otras, para hacer posible esa — formidable regla de interpretación jurídica que se llama — Analogía y que resuelve no pocas lagunas jurídicas". (8)

El Derecho del Trabajo nació dentro de la ra ma del Derecho Civil y durante mucho tiempo el "Contrato" — de trabajo fue regulado por el principio de la autonomía — de la voluntad, es decir, que estuvo regulado por el Dere — cho común. Posteriormente, cuando el Derecho del Trabajo ad quirió autonomía jurídica, el Derecho Civil dejó de regirlo para tener únicamente una aplicación supletoria.

Aplicando estas ideas podemos decir que el

(8) Eugenio Pérez Botija. Curso del Derecho del Trabajo, 1954.

Derecho del Trabajo es un Derecho Social que al igual que — el Derecho de la Seguridad Social tienen un mismo origen e igual naturaleza, es decir, que son el derecho que busca — la justicia social, son el reconocimiento del deber social — para conservar la vida humana en condiciones dignas.

El Derecho del Trabajo ha llevado sus fron— teras al Derecho Público desprendiéndose de su original u— bicación en el Derecho Privado.

Por su expansión y la intervención del Esta— do, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que — el Derecho del Trabajo invadiera la esfera del Derecho Pú — blico y es por lo que es acertado pensar que participa tan— to de normas de Derecho Público, como de Derecho Privado.

Tanto Gurvitch como Gierke consideran que — el Derecho Social es un Derecho de Comunión o de integra — ción, distinto del Derecho Privado en donde se dan relacio— nes de coordinación y del Derecho Público donde existen vín— culos de subordinación.

El Derecho del Trabajo no sólo es proteccio— nista sino reivindicatorio de la clase obrera, así nació en la Constitución de 1917, la primera en el mundo que va a in— cluir dentro de su articulado, garantías de carácter social,

consagradas en los artículos 27 y 123, y con posterioridad la constitución de Weimar de 1919, va a seguir el ejemplo de nuestra Constitución, la primera y la única que recogió los anhelos de la clase trabajadora y proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de los económicamente débiles, en normas fundamentales de la más alta jerarquía por encima del Derecho Público y Privado.

Los principios de Derecho del Trabajo se encuentran señalados en el Artículo 123 Constitucional, lo que da una idea de la importancia de tal Derecho al estar señalado en preceptos constitucionales, por lo que la función revolucionaria del artículo 123 Constitucional es indiscutible.

En la Legislación Mexicana las normas de Derecho Laboral se encuentran más dentro del derecho Público que el Derecho Privado. El Derecho Laboral no niega su procedencia, más la evolución, el sitio de vanguardia que toma y los singulares problemas que afronta, han determinado que las normas que lo constituyen y las demás fuentes que lo forman, tengan un marcado interés colectivo, que el Estado no puede olvidar y que por el contrario lo obliga a intervenir directamente, dictando normas que sean irrenunciables, protegiendo una clase que anteriormente se hallaba desamparada y creando organismos que satisfagan las necesidades de la clase trabajadora, lo cual ha provocado que las teorías-

se conmueven y que en su seno nazcan nuevos conceptos, — ideas vigorizadas que culminan en un nuevo derecho, que es el Derecho Social, que siendo un tercer género, absorbe más del Derecho Público que del Privado.

El Lic. Lucio Mendieta y Núñez dice: "Que — el Derecho Social se localiza en el proyecto de Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expuesto — por Maximiliano de Robespierre, el 21 de Abril de 1793 ante la Sociedad de los Jacobinos, que en sus artículos 8, 9- y 10 establecen el derecho de Propiedad como función social y concretamente señala en el Artículo 11, la obligación del Estado para con sus miembros de ayudarlos en la siguiente — forma:

Artículo 11: "La sociedad está obligada a — subvenir a la subsistencia de todos sus miembros, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medidas de existencia a quienes no están en condiciones de trabajo". Este artículo — establece el principio sustentador del Derecho Social. La — obligación del Estado y consecuentemente el Derecho de los individuos, como miembros de la sociedad de que se les ayude a obtener su bienestar y el más amplio desarrollo de sus posibilidades materiales y espirituales para que la socie — dad autónoma los ayude o proteja. Los sujetos de este dere — cho son aquellos integrantes de un grupo social, de una cla — se social que se encuentra en situación misérrima, en situa — ción desigual y desfavorable por su condición económica →

frente al resto del conglomerado. El Estado, por mucho -- tiempo, sojuzgó a la sociedad hasta el grado de exigirle -- el sacrificio de la sociedad en aras del Estado, pero la -- reacción de fuertes núcleos de individuos, los económicamente débiles, ha logrado que en la actualidad se tenga con -- ciencia del derecho que asiste a la sociedad frente al Es-- tado. exigiendo a éste mantenga la unidad de la sociedad sobre bases de justicia.

El desarrollo de esta rama es vigoroso, va -- rios derechos autónomos quedan encuadrados dentro de ellas, por ejemplo: El Derecho Laboral, el Derecho Agrario, el De-- recho de Seguridad Social, de Asistencia Social, Cultural -- e Internacional.

Este derecho se ha hecho presente en muchas-- Constituciones Europeas, posteriores a la primera guerra -- mundial y corresponde a la nuestra, el honor de ser la primera que dedicó dos de sus artículos para precisar las ga -- rantías sociales, distinguiéndolas claramente de las garantías individuales.

El estudio de los artículos 27 y 123 Consti-- tucional revelan que en el Derecho Mexicano, las normas de Derecho Laboral y Agrario lo son del Derecho Social; en -- efecto, las disposiciones contenidas en los dos artículos-- persiguen como fin primordial y último, el proteger a la -- clase campesina y obrera, en calidad de integrantes de agru

paciones o sectores de la sociedad, cuya situación económica y social, los coloca en un nivel inferior al de las de más clases sociales.

El artículo 27 Constitucional contiene el — principio básico del Derecho Social, al proteger a un sector de la sociedad, integrada por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo y para que vivan una vida-justa ante las demás clases sociales. (9)

El Artículo 27 al igual que el artículo 123— quedan encuadrados dentro de los derechos sociales así como también los artículos 3, 5, 28 y 73 Fracción XVI de la Constitución, y son esencia pura de nuestro derecho social positivo ya que entrañan garantías sociales relativas a educa-ción, a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública, a la tierra, al trabajo; además las reglas básicas en materia de salubridad, de lucha contra el alcoholismo, a las drogas enervantes que también son normas constitutivas de garantías sociales. (10)

El artículo 123 Constitucional establece las condiciones humanas de trabajo como son: jornada máxima, sa

(9) Constitución Política. Art. 27. pág. 18

(10) Constitución Política. Pág. 89 y sig.

lario mínimo, derecho de huelga, trato especial para mujeres, y menores, el derecho de los trabajadores para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, salario remunerador, que se han hecho realidad con la expedición de leyes como la Ley del Seguro Social que se actualiza y funciona por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que viene a reglamentar la fracción XXIX del mencionado artículo 123-Constitucional. (11)

El nacimiento de un nuevo derecho, con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de la clase proletaria, dentro de la cual lo mismo se encuentran los trabajadores, los desválidos, que los campesinos por ser los económicamente débiles,

Este nuevo derecho se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del derecho y que buscan una nueva clasificación de acuerdo con su índole fundamental y que son sus fines. Es una nueva arma dentro de la clasificación tradicional: Derecho Público-Derecho Privado-

(11) Idem. pág. 89.

que viene a cumplir la función singular e indispensable dentro de la sistemática jurídica; el de comprender aquellos derechos autónomos que franquean, constantemente, las — fronteras de las dos ramas tradicionales.

Y no se trata de una separación indispensable de una fracción de una rama del derecho, tal como sucedió con el Derecho Mercantil, desprendido del Derecho Civil por su voluminoso contenido, sino de un Derecho convergente con un punto de vista, método y tratamiento propio de aquellas ramas de Derecho, que conmovidas por las teorías filosófico sociales; adquieren conciencia del problema de las débiles y abogan por su mejoramiento y protección y advierten que este Derecho no es sustraído de otros derechos, sino creado como indispensable y digno, que su procedencia — histórica en cuanto a la etapa posterior al individualismo — correspondiente al siglo XIX, que arroja el problema social de las clases proletarias a las páginas de los acontecimientos, como una señal de su paso en la historia y deja un — saldo sangriento, depresiones económicas y morales de la — clase que todo merece y que nada tiene; La trabajadora.

En el siglo XIX la pésima distribución de — la riqueza hace crisis y explota diseminando, en la sociedad, su putrefacto fruto.

La historia del siglo XIX y de principios -- del siglo XX, se escribe con gris penuria y con hiriente -- espendidez y es, entonces, cuando germina en su seno una -- conciencia de odio, de rebelión y de clase que da vuelo a -- los conceptos sociológicos y jurídicos obligando a la sociedad y al Estado a verse, para hallar su debilitamiento y -- tratar de remediarlo, concluyendo que el Estado debe prote-- ger a la clase débil como una misión de su ser ontológico-- y entonces los componentes de esa clase; obreros y campesi-- nos, pasen a formar el factor determinante de esas nuevas -- ideas y los regímenes jurídicos que lo regulaban, ajustaran sus preceptos a las nuevas ideas, transformando su estruc-- tura en forma tan sensible que ya no se les conocía y que, -- como consecuencia, requirieran de una nueva ubicación en la -- Ciencia del Derecho.

Es por eso que el Derecho Laboral ha pasado -- a formar parte de una nueva rama: El Derecho Social, y es -- por ésto también por lo que el moderno derecho tiende a -- cumplir las garantías sociales y revela en toda su estructu -- ra la nítida relación de sus principios con los del Derecho -- Social.

El Derecho del Trabajo es un Derecho Social, lo que quiere decir que es el derecho fundamental, la base -- sobre la cual habrán de construirse el Derecho Público y el Derecho Privado; así que tanto el Derecho del Trabajo como -- el Derecho de la Seguridad Social, denuncian la finalidad --

suprema del orden jurídico, porque es el nuevo ideal de la sociedad por lo que fija deberes a la sociedad y por ello - es un derecho imperativo y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los particulares es el estilo de la nueva so ciedad en su aspiración a una justicia humana.

El Derecho Social y consecuentemente el Derecho del Trabajo, es lo opuesto a un régimen totalitario y - por lo mismo se introdujo a la clase trabajadora con una - doble finalidad: asegurar a la misma clase como unidad que - busca el mejoramiento colectivo y a los trabajadores como - hombres con derecho a llevar una vida digna.

Una vez que hemos ubicado al Derecho del - - Trabajo dentro de la Ciencia Jurídica pasará a continuación a tratar de definir lo que se entiende por Autoridad.

El Maestro Trueba Urbina define a la Autori-
dad como:

"Toda persona u órgano con potestad o poder

para imponer sus desiciones". 912)

Nuestro Régimen Constitucional está compuesto de dos partes: La Constitución Política y Constitución Social.

De acuerdo a la primera parte de la Constitución Política las autoridades se clasifican en:

- 1.- Legislativa.- Es la encargada de crear la Ley no lo es el Congreso de la Unión.
- 2.- Ejecutivo.- Es la encargada de aplicar la Ley.
- 3.- Judicial.- Es la encargada de juzgar — con apego a la Ley.

División que en la práctica no queda perfectamente delimitada porque, es bien sabido, que el poder legislativo realiza actos administrativos y jurisdiccionales; que el poder judicial y el ejecutivo también realizan actos

(12) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 1970 pág. 316.

de las dos citadas categorías.

Las autoridades del Derecho del Trabajo, por la misma naturaleza de carácter social de éste, se surten — también de las características, sui generis, del Derecho — Laboral; es sabido que éste último, integra una parte del — Derecho Social porque se refiere a la equitativa distribu — ción de la riqueza y la explotación del hombre por el hom — bre; por que se refiere a todo lo relacionado con el traba — jo y la explotación del único bien del hombre humilde como es su fuerza física, siendo el Derecho del Trabajo protec — tor, principalmente, de los intereses del proletariado pro — curándoles los medios de subsistencia.

Esta nueva tendencia se sale de los cauces — de la clasificación primitiva o sea, deja de pertenecer al — Derecho público o privado aunque, debemos reconocer que aún existen ligas entre la tradicional clasificación y el sur — gir pujante del Derecho Social.

Este derecho no se usa como equivalente o si nónimo del Derecho del Trabajo, sino que es una rama del De recho y, a partir de su nacimiento en la Constitución de — 1917, se empezó a especular en torno a la nueva disciplina, si podía constituir una rama autónoma o si se le debía de — confundir con el Derecho en general, por entenderse que to — do el Derecho es Social.

Las normas de trabajo, sustantivas y procesales, no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social, reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere, con los bienes de la producción, lo que justamente le corresponde por la explotación del trabajo humano, desde la colonia hasta nuestros días.

El Derecho Social como nueva rama del Derecho hecha la ley fundamental, desde la Constitución de 1917, frente al Derecho Individual o garantías individuales, se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia, y en sentido estricto, como derecho de grupos sociales débiles; y en el artículo 123 de la Constitución de 1917 es derecho de los trabajadores, de la clase obrera; pero el Derecho Social nuestro es algo más que una rama proteccionista o niveladora: es expresión de justicia que reivindica.

El maestro Trueba Urbina define al Derecho Social en los siguientes términos:

Derecho Social: "Es el conjunto de principios instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (13)

(13) Alberto Trueba Urbina. Ob. Cit. pág. 319.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez al definir ---
al Derecho Social, lo hace en los siguientes términos:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos --- económicamente débiles para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo".

Para su estudio podemos clasificar a las Autoridades del Trabajo en:

Autoridades Administrativas, y
Autoridades de Derecho Social.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Las Autoridades Administrativas son las siguientes:

- 1.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

- 2.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.
- 3.- Las Autoridades de las Entidades Federa--tivas y a sus Direcciones y Departamen--tos de Trabajo.
- 4.- La Inspección del Trabajo, y
- 5.- La Procuraduría de la Defensa del Traba--jo.

Estas Autoridades son autoridades administra--tivas, porque realizan actividades administrativas depen--diendo del Poder Ejecutivo, ésto es desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Educa--ción Pública, tienen señaladas sus funciones en la Ley de --Secretarías y Departamentos de Estado, así como en la Ley--Federal del Trabajo y en sus respectivos reglamentos.

La Inspección del Trabajo es una sola autori--dad, al igual que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que funcionan tanto en el ámbito federal como en el local -- y tienen señaladas sus funciones específicas en la Ley Fe--deral del Trabajo y en sus respectivos reglamentos.

Las Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones y Departamentos de Trabajo se rigen por su Ley Orgánica.

Las anteriores Autoridades se verán cada una de ellas con más detalle posteriormente.

AUTORIDADES DE DERECHO SOCIAL.

Que como su nombre lo indica pertenecen a la parte de la denominada Constitución Social y son:

- 1.- Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.
- 2.- La Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas, y
- 3.- El Servicio Público del Empleo.

La primera, de las anteriores Autoridades, - se encarga de fijar los salarios mínimos, que regirán en toda la República y lo hacen cada dos años.

Los salarios mínimos, que señalan las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos son: los Salarios Mínimos Generales, del Campo y Profesionales y son los que regirán, como ya se manifestó, en toda la República por un período de dos años.

Los miembros de las Comisiones Nacional y Regionales de los salarios Mínimos deben ser personas "ad hoc" encargadas de estudiar los problemas sociales que aquejan al País y con base en ellos, señalar el salario mínimo que deberán percibir los trabajadores y que regirán, durante dos años, en toda la República.

Por lo que respecta a la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ésta es la encargada de fijar el porcentaje a que tendrán derecho los Trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las Comisiones Nacionales tanto de los salarios mínimos como de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no son órganos políticos ni centralizados ni descentralizados sino que son órganos de Derecho Social, independientes del poder Político y facultados para crear el derecho que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades que son complementarias de las garantías sociales, formando parte de la Constitución Social.

Estas Comisiones, son Autoridades de Derecho Social porque tienden a beneficiar a los trabajadores, pero no individualmente considerados, sino como clase social.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, se reúnen cada diez años y su objetivo principal como ya se indicó, es fijar en unión de los trabajadores y patrones la participación de los primeros en las utilidades de las empresas: esta Autoridad se reunió por última vez en 1973, por lo que transcurridos los diez años deberán reunirse en el año de 1983.

Otra Autoridad de Derecho Social es el Servicio Público del Empleo, que no se encontraba incluida en la Ley Federal del Trabajo de 1931, pero la actual Ley la considera como Autoridad, y es una autoridad administrativa.

La función principal del Servicio Público del Empleo, consiste en un servicio social, es decir, de ayudar a personas que carecen de empleo y es lo que, popularmente, se ha dado en llamar "Bolsa de Trabajo",

Las anteriores autoridades, también las veremos con más detalle en el capítulo II de éste trabajo, y-

principalmente, como se encuentran reglamentadas en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

En cuanto a las restantes autoridades del — trabajo que enumera la Ley Federal del Trabajo vigente son las siguientes:

- 1.- Juntas Locales y Federales de Conciliación.
- 2.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 3.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y
- 4.- Jurado de Responsabilidades.

Con el objeto de favorecer a los trabajadores, para que presenten sus quejas y demandas en los lugares donde prestan sus servicios, en donde no haya Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se establecieron al efecto las de Conciliación.

Los órganos que administran justicia en materia de trabajo son las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje y son Federales y Locales. Las segundas funcionan en pleno y en juntas especiales y están organizadas tripartitamente o sea se encuentran integradas con representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno, por mandato de la Constitución y su Ley Reglamentaria (artículo 123 Constitucional Frac. XX en su apartado "A" y artículos 593, 603, 605, 606, 621 y 623 de la Ley Federal del Trabajo).

En la práctica los representantes del Gobierno no ejercen una función de equilibrio, en los conflictos laborales, frente a los representantes de los trabajadores y patrones. (14)

Las Juntas de Conciliación tanto locales como Federales, funcionan por regla general en Pleno, es decir, presidida por el Presidente de la Junta y por los Representantes del Trabajo y del capital, con tanto estos últimos con sus respectivos suplentes.

(14) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. pág, 475 y sigs.

Las Juntas Federales de Conciliación serán permanentes y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y no funcionarán en los lugares en donde esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una junta permanente, funcionarán una accidental. (Art. 592 de la Ley Federal del Trabajo).

Las Juntas de Conciliación pueden ejercer la jurisdicción del trabajo y pueden funcionar de manera permanente o accidental ya sean Federales o Locales, cuya integración la veremos más adelante.

En cuanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sólo existe una en el Distrito Federal, que se ocupa del conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados íntimamente con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 Frac. IV (art. 604 de la Ley Federal del Trabajo). Esta autoridad también la veremos, detalladamente, en el capítulo II de este trabajo.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, son las encargadas de conocer y resolver los conflictos de trabajo que surgan entre trabajadores y patrones o entre unos o entre otros, ya sean individuales o colectivos; jurídicos o económicos y se encuentra reglamentada esta autoridad en el Capítulo XIII del Título II de la Ley Federal del Trabajo.

La competencia de las Juntas Locales es General para conocer toda clase de conflictos de trabajo a excepción de los casos previstos en la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los juicios laborales, deberán sujetarse a las normas procesales y dictarán laudos, (que emitan éstas autoridades). No procede recurso alguno, salvo el juicio constitucional del amparo, ya sea directo o indirecto, según el de que se trate; en la inteligencia de que los tribunales federales conforme a lo dispuesto en la Frac. II del Artículo 107 de la Constitución, tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja de la parte obrera, como una tribución social que se le impone a la autoridad judicial y que emana de la Constitución Política.

Como ya se manifestó, éstas Autoridades de - penden del Poder Ejecutivo y, por consiguiente, constitu - yen Autoridades Administrativas; ésto es, desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Esta - do y desde el punto de vista de la función material, que — les está encomendada. Desempeñan una función jurisdiccional, como cuando resuelven una controversia jurídica de carácter laboral, en los que la Constitución señala y capacita para hacer cumplir sus determinaciones. (15)

El Jurado de Responsabilidades, es la autori - dad por medio de la cual se imponen sanciones, cuando en — ejercicio de sus funciones, incurran en responsabilidad los representantes de los trabajadores y de los patronos.

Esta autoridad impone sanciones de tipo admi - nistrativo a los representantes de los trabajadores y de - los patronos pero además es una autoridad judicial. Su fun - ción jurisdiccional que aunque no se refiere al conflicto — obrero-patronal, influye directamente en los representan - tes del capital y del trabajo. Sus componentes duran seis -

(15) Antonio Rodríguez F. Sente. Tomo XX Pág. 112.

años y pueden actuar cuantas veces sea necesario sin limitación alguna. También ésta autoridad se verá más adelante en obvio de repeticiones.

La Constitución General de la República establece las bases políticas y filosóficas en el artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo complementa y mejora esas bases, reafirmando lo previsto por la Constitución, que es la protección definitiva de los llamados Derechos Irrenunciables de los trabajadores, creando nuevos derechos y que el Derecho Social se inspira en la nivelación de desigualdades.

En concreto, la Ley Federal del Trabajo señala la cuáles son las Autoridades en materia de Trabajo, así como cuáles son las encargadas de la aplicación de la Ley y cuáles son las encargadas de resolver o dirimir los conflictos laborales.

C O N C L U S I O N E S

1.- La finalidad de todas las leyes es la -- dignificación, reivindicación y la protección de los que -- son explotados en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral. En consecuencia, las normas -- que emanan del 123, son estatutos exclusivos del trabajador que es considerado como persona humana, así como para la -- clase proletaria que lucha por el mejoramiento de su situación económica y por la defensa de sus intereses comunes a través de la asociación profesional y del derecho de huelga: derechos que puede ejercitar el proletario en función -- reivindicatoria para llegar a la socialización del capital, la lucha de clase obrera ya en iguales condiciones al régimen capitalista, hasta ver quién vence a quien.

2.- Asimismo el Artículo 123 nace como una norma protectora tanto del trabajo económico como del trabajo en general, aplicable, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, sea cual fuere el servicio. Caracterizando nuestro precepto laboral por no convertirse como en otros países, que consideraban a este derecho como una ley tuitiva propia del obrero industrial extendiéndose posteriormente a los trabajadores. Es por eso que hablamos del tránsito del derecho industrial al derecho del trabajo y de éste al derecho de la actividad profesional y de su absorción por el derecho de seguridad social y de su uni

versalización. En sí el derecho mexicano del trabajo se identifica y conjuga no solo como un estatuto principal de lucha entre el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

3.- Por lo que nuestro Artículo 123 sustenta una tesis de carácter eminentemente social, pues como ya se ha dicho no se trata de un derecho que tenga por finalidad la regulación de las relaciones entre el capital y el trabajo, sino que por el contrario, se trata de un nuevo derecho de toda persona humana trabajadora, ya que como nos dice Marx; los patrones y los empresarios no so personas, sino que únicamente personifican a las categorías económicas.

4.- Por otra parte, las normas fundamentales del artículo 123, expresa el derecho social como un estatuto supremo, llevando consigo preceptos igualitarios de los trabajadores frente a los explotadores siendo uno de los principales objetos del Artículo 123 suprimir la explotación del hombre por el hombre: las normas tutelares y protectoras en su conjunto dignifican a los trabajadores, destacando éste concepto un elemento propio igual que en las normas del Artículo 123, de nuestra Constitución, la que encierra en su seno y se comprenden los derechos reivindicatorios.

5.- Ahora bien, el derecho del trabajo, en su evolución última, ha llegado a ser un derecho autónomo, dotado de ~~sustantividad~~ sustantividad propia. No es ya un derecho excepcional del derecho civil. Por su contenido ordena el trabajo considerándolo como verdadera institución y no como mero cambio de valores poseyendo instituciones propias. Por su espíritu es en gran parte tutelar en el lado social-económico, Por su método sigue el de las ciencias sociales; vé las cosas e intereses que protege desde el ángulo de lo social. Por su sector personal no considera como el derecho civil, la masa indiferenciada de los individuos, sino la zona de sus normas es en gran proporción jus congene, de reglamentación estatal, de imperio de la voluntad del Estado a los efectos de la realización de su obra ordenadora y tuitiva.

6.- Así mismo en nuestra Constitución de 1917, paralelamente a la libertad del individuo están las del trabajo y las garantías para el trabajador, la libertad de pensamiento y las normas fundamentales que integran las garantías sociales.

7.- La fuerza avasalladora del Derecho Social, no solo ha cobijado con su manto la justicia social a nuestros trabajadores dentro del espíritu del 123, sino que ahora transporta las fronteras nacionales para proteger y reivindicar a los países económicamente débiles. Son los poderosos destellos de esa nueva ciencia del Derecho —

Social de que nos habla el maestro Alberto Trueba Urbina y que empieza a deslumbrar el mundo.

8.- El Derecho Social es un conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles, podemos decir que el Derecho Social es el derecho que trata de alcanzar la finalidad suprema del orden jurídico: la justicia social. Es un derecho que rebasa los órdenes jurídicos tradicionales, de tal manera, que en el futuro del Derecho Público y el Derecho Privado habrán de fundamentarse en sus normas.

9.- El Derecho del Trabajo integra una parte del Derecho Social porque tienen por finalidad imponer la justicia social, reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde, pretendiendo una más equitativa distribución de la riqueza.

10.- Ahora bien, la clasificación tradicional de Derecho Público y Privado resulta insuficiente para ubicar el Derecho del Trabajo de la Ciencia Jurídica.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- 1.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. T. I, Edic. Porrúa S.A., México 1959.
- 2.- Silva Herzog Jesús. Breve Historia de la Revolución - Mexicana. T. I. Capítulo II. México 1960.
- 3.- Sierra Justo, Evolución Política del Pueblo Mexicano-Fondo de Cultura Económica, México, D.F.
- 4.- Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, - 1808-1950. Edición Porrúa, S.A. México, 1957.
- 5.- Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México, 1962.
- 6.- Alberto Trueba Urbina. Qué es una Constitución Político-Social, México, 1951.
- 7.- Carlos Marx. El Capital I. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1968.
- 8.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo Ed. Porrúa, S.A. 1a. Edic. México 1972.
- 9.- El Universal. 13 de marzo de 1974.

- 10.- Alberto Trueba Urbina, nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral. 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, - 1972.
- 11.- Rosendo Salazar y José G. Escobedo. Las Fugas de la - Gleba, México 1923.
- 12.- Juan Barragán Rodríguez, Historia del Ejército y la - Revolución Constitucionalista, México, 1946.
- 13.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Administrativo - del Trabajo. Teoría Integral. T. II, Editorial, Porrúa, S.A. México, 1973.
- 14.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, - Librería Herrero, Editorial, 1954.
- 15.- P.I. Stuka. La Función Revolucionaria del Derecho y - del Estado, Barcelona, 1969.
- 16.- Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del De- recho, México 1961.
- 17.- Gustavo Radbruch. Filosofía del Derecho, México.
- 18.- Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, - México, 1949.

- 19.- Menéndez Pidal Juan. Derecho Social Español. Madrid, - 1952.
- 20.- L. Deveali Mario. Lineamientos de Derecho del Trabajo- Buenos Aires, 1956.
- 21.- Hans Kelsen. Teoría General del Estado. Ca. Edición,— Editorial Buenos Aires.
- 22.- Guillermo Cabanellas. Introducción al Derecho Laboral. Editorial Argentina.
- 23.- J. de Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero.
- 24.- Gustavo Radbruch, Introducción a la Ciencia del Dere— cho.
- 25.- Eugenio Pérez Botija, Curso de Derecho del Trabajo, — 1954.
- 26.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Tra- bajo, Editorial Porrúa, S.A.